



San Juan de la Frontera de los Chachapoyas, **28 MAYO 2024**

VISTO:

El recurso de apelación presentado por el administrado **Oscar Montoya Guayamis**, contra la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000489-2023-MPCH/GUT de fecha 29 de diciembre del 2023; e Informe Legal n° 097-2024-MPCH/OGAJ, del 28 de mayo de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú y modificatorias, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, el artículo 81 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece las funciones que tienen las municipalidades provinciales y distritales en materia de tránsito, vialidad y transporte público; teniendo como *competencias exclusivas* las siguientes: (i) Normar, regular, organizar y mantener los sistemas de señalización y semáforos y regular el tránsito urbano de peatones y vehículos; (ii) Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis triciclos y otros de similar naturaleza; y como *competencias compartidas* se señalan: (i) Controlar, con el apoyo de la Policía Nacional, el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo; sin perjuicio de las funciones sectoriales de nivel nacional que se deriven de esta competencia compartida, conforme a la Ley de Bases de la Descentralización; (ii) Organizar la señalización y nomenclatura de vías, en coordinación con las municipalidades distritales; (iii) Ejercer la función de supervisión del servicio público de transporte provincial de su competencia, contando con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control del tránsito;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, en su artículo 1 establece los lineamientos generales, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva; al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;

Que, en ese marco legal, -según el Acta de intervención policial-, el impugnante fue intervenido a las 01:10 horas del día 23 de marzo del 2023, en circunstancias que la PNP se encontraba de servicio policial a bordo del vehículo policial de placa N° AE 647, realizando un patrullaje policial por las diferentes calles de la ciudad de Chachapoyas, interviniendo al vehículo automotor mayor en el mercado de Pedro Castro Alva, conducido por la persona de Oscar Montoya Guayamis, percatándose la PNP que dicha persona se encontraba en aparente estado de ebriedad (aliento alcohólico), indicándole que presente su documentación respectiva, intervención que se realiza por encontrarse inmerso en el presunto delito contra la seguridad pública (peligro común), conducción de vehículo motorizado en aparente estado de ebriedad, siendo puesto a disposición de la sección SIAT en calidad de intervenido para las diligencias de ley;

Remitido los actuados a la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, la Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial, emitió propuesta de sanción, y en mérito a ello, mediante Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000489-2023-MPCH/GUT de fecha 29 de diciembre del 2023, se aprobó y sancionó al administrado Oscar Montoya Guayamis, por la infracción M=02, por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por





negarse al mismo", impuesta mediante la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito n° 0051847, de fecha 23 de marzo de 2023; debiendo imponer en el caso de autos SANCION PECUNIARIA: Pago del 50% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente y SANCION NO PECUNIARIA: Suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años;

Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000489-2023-MPCH/GUT, de 29 de diciembre del 2023, solicitando se declare nula la citada resolución, se archive el procedimiento administrativo sancionador, se levante la suspensión por tres años para conducir, y se declare nulo el cobro de Multa de 50% de la UIT, bajo los siguientes argumentos:

- Que, no se ha precisado la responsabilidad administrativa en la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000489-2023-MPCH/GUT, del 29 de diciembre del 2023, responsabilidad que debería derivar de una infracción normativa del citado código de infracción; pero en dicha resolución no ha sido precisado en ninguno de sus considerandos la norma de tránsito que ha sido inobservada para ser merecedor de la sanción que se le ha impuesto, por lo tanto no se habría llevado a cabo un debido procedimiento administrativo al no establecerse la norma de tránsito infringida.
- Que, así mismo, el efectivo policial que impuso la papeleta de infracción pertenece a la unidad de Investigaciones de Accidentes de Tránsito, contraviniendo el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo n° 16-2009-MTC, en su artículo 7° en el que se establece que los únicos facultados para realizar el control de tránsito son: la Dirección de Protección de Carreteras (DINPRCAR), la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial (DIRTTSEVI), que forman parte de la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial (DIRTTSEVI), y este a su vez a la Dirección General y Seguridad (DIRNO).
- La imposición de papeletas por infracción al reglamento de tránsito debe estar conforme a lo establecido en el artículo 2°, inciso 14 del Decreto Legislativo n° 1267 – Ley de la Policía Nacional del Perú. Por lo tanto, en el presente caso existiría vicio de competencia en cuanto al efectivo policial que impuso la papeleta no tiene competencia de imponer papeletas, tal como se precisa en la Resolución Directoral N° 1021-2013-DIRGEN/EMG-PNP del 19 de noviembre del 2013; en la TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 – D.S N° 004-2019-JUS en el principio de legalidad y en el artículo 10°.
- Que, existe responsabilidad civil extracontractual por haber sancionado al administrado incumpliendo normas, ocasionando a su persona perjuicios, económicos, su derecho al trabajo (artículo 22° de la Constitución Política del Perú), debido a que presta servicio de transporte público entre la ruta interdistrital (Chachapoyas – Oñeros y viceversa).
- Que, en ese mismo sentido, se advierte incongruencias: En las funciones del efectivo policial, en el acta de intervención, en las funciones del servidor y/o funcionario de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, y en la fecha de la Papeleta de Infracción y el certificado de dosaje etílico n° 0059-0001685;

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los actos definitivos que ponen fin a la instancia, que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, son impugnables a través de los recursos de reconsideración o apelación;

Que, conforme a lo estipulado en numeral 218.2 del artículo 218 concordado con el numeral 144.1 del artículo 144 del TUO de la Ley N° 27444, el plazo para interponer el recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente hábil en que se practicó la notificación del acto impugnado. Asimismo, el artículo 15 del Decreto Supremo 004-2020-MTC-Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, indica: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación";

Por su parte, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 221 de la normativa acotada, señala que el recurso de apelación debe indicar el acto que se pretende impugnar y debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124;





En el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por el señor Oscar Montoya Guaymis, cumple los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 124 y 221 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 218 del citado Texto Único Ordenado, si notificarlo válidamente con el acto administrativo impugnado el 29.12.2023, lo que permite su cómputo;

Ahora bien, es necesario precisar que, el recurso de apelación trata fundamentalmente de una revisión integral de procedimiento, que desde una perspectiva fundamental de puro derecho, guarda relación con el principio de legalidad a que debe someterse la administración pública, en la cual, se exige que si una autoridad mediante revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o valoración de los hechos probados, debe ser corregido cualquier error de detectado en el procedimiento recursal con independencia que se favorezca o perjudique al recurrente;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen -entre otros-, por los principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444; por consiguiente, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo;

Por otro lado, debemos precisar que, en el procedimiento administrativo sancionador, el principio de tipicidad es un elemento fundamental para identificar las conductas administrativas sancionables, entendiendo a la misma como la descripción expresa, clara y detallada de la conducta infractora y sobre ello la indicación de la sanción impuesta; del mismo modo, el referido principio obliga a las entidades a no realizar interpretaciones ampliatorias o análogas de las conductas infractoras y las sanciones, de tal manera que al momento de calificar una infracción e imponer una sanción, las entidades deben ajustarse a la tipificación establecida en las normas de la materia y no extenderse a conductas que no se ajustan a la descripción de la infracción;

En ese contexto, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece lo siguiente:

"Artículo 88.- Prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y otros.

Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor (...).

Artículo 288.- Definición.

Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento.

Artículo 289.- Responsabilidad administrativa.





El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación.

Artículo 299.- Clases de Medidas Preventivas

Las clases de las medidas preventivas son las siguientes:

1) **Retención de Licencia de Conducir.-** Es el acto de incautación del documento que habilita al conductor del vehículo.

Esta medida será ejecutada, en los siguientes casos:

a) Por la comisión de infracción sobre la que deba recaer la sanción de suspensión, cancelación definitiva e inhabilitación del titular de la Licencia de Conducir (...).

Artículo 307.- Grado alcohólico sancionable en los conductores y peatones.

1. El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal (...).

Artículo 341.- Trámite para la imposición de sanciones no pecuniarias.

1. En los casos en que corresponda aplicar sanciones pecuniarias conjuntamente con las sanciones no pecuniarias de suspensión o cancelación e inhabilitación de la licencia de conducir, por la comisión de infracciones cuya fiscalización sea competencia de la autoridad competente, ésta expedirá la resolución imponiendo ambas sanciones, debiendo ingresarla inmediatamente al Registro Nacional de Sanciones, bajo responsabilidad funcional.
2. Las licencias retenidas quedarán bajo custodia de la municipalidad provincial o la SUTRAN, según corresponda.

Sobre el análisis del caso concreto

De la revisión del Recurso de Apelación presentado por el Sr. OSCAR MONTOYA GUAYAMIS, se puede apreciar que el apelante efectúa el siguiente peticionario: *Pretensión principal:* Apelación contra la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes n° 489-2023-MPCH/GUT de fecha 29 de diciembre de 2023. Así se tiene que -según el Acta de intervención policial-, siendo la 01:10 horas del día 23 de marzo de 2023, en circunstancias que el instructor S2 PNP Wilmer Cruz Inga, en compañía del S3 PNP Sánchez Castañeda Hitler, se encontraban de servicio policial, en la Av. Salamanca cuadra dos, percataron un vehículo automotor menor de placa de rodaje N° 2296KS, conducido por Eisen Hower Lapiz Galoc, quien al notar la presencia policial realizó una maniobra temeraria (frenada brusca) cayendo al suelo, procediendo a prestarle el apoyo correspondiente, percatándose que se encontraba en aparente estado de ebriedad (aliento alcohólico); dicho conductor indicó a la PNP que se encontraba libando con su primo y que se encuentra conduciendo un vehículo automotor mayor (combi), de color blanco; por lo que realizado el patrullaje policial respectivo, intervinieron al vehículo automotor mayor de placa de rodaje n° BWZ 224, en el mercado de Pedro Castro Alva, siendo conducido por la persona de Oscar Montoya Guayamis, percatándose que se encuentra en aparente estado de ebriedad (aliento alcohólico), indicándole a dicho conductor que presente su documentación; realizándose la intervención por encontrarse inmerso en el presunto delito contra la seguridad pública (peligro común), conducción de vehículo motorizado en aparente estado de ebriedad, siendo puesto a disposición de la sección SIAT en calidad de intervenido para las diligencias de ley, así como también el vehículo para las infracciones administrativas si amerita el caso, precisando que las respectivas actas así como la presente acta de intervención se realizaron en una de las instalaciones de la comisaría sectorial Chachapoyas, por medidas de seguridad al encontrarse en altas horas de la madrugada. Esto quiere decir, que la intervención no fue por un tema administrativo, donde es posible de imponerle una papeleta de infracción, sino eminentemente penal, e intervenido por un policía no asignado a la función de tránsito; por lo que

² **Artículo 274.- Conducción en estado de ebriedad o drogadicción.**

El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36° inciso 7).





no se puede pretender, que se tenga que seguir el procedimiento previsto para sanciones estrictamente a cargo de la Policía de Tránsito y conforme al Reglamento Nacional de Tránsito, para casos especialmente de ésta naturaleza, porque como lo menciona también el propio apelante, no le corresponde;

Que, conforme se puede apreciar de lo antes expuesto, la intervención policial se produjo el 23 de marzo de 2023, a la 01:10 horas, como conducta de la infracción a la ley penal detectada, en la papeleta se ha considerado para el impugnante: "Conducir un vehículo con presencia de alcohol en la sangre (...)", asimismo, se ha consignado "comprobado con el dosaje", debido a que el efectivo Cadenillas Requejo Wily Ivan, para imponer la papeleta, lo hizo en mérito a los resultados obtenidos por la policía que intervino para el delito detectado, o sea, de conducción de vehículo en estado de ebriedad; lo que quiere decir, que la imposición de la papeleta tenía que ser posterior, debido a que ese hecho también constituye sin lugar a dudas, una infracción de tránsito prevista expresamente como Código de Infracción M=02. Por lo tanto, si este hecho de estar conduciendo un vehículo en zona urbana en estado etílico, no ha sido desmentida ni desvirtuada de otro modo por el propio conductor intervenido, no podía retrotraerse para que el policía de tránsito lo conduzca nuevamente al lugar de la infracción y en ese mismo acto realice el procedimiento que establecen los artículos 327 y 328 del RETRAN; lo cual, aparte de ser un despropósito, no es el espíritu de la ley, ni tampoco lo dispuesto en tales presupuestos normativos, pueden aplicarse taxativamente para todos los casos, porque lo señalado por el infractor es para casos de intervención pura de un conductor en zona urbana, e intervenido por el policía de tránsito, mientras que cuando ya lo hace la policía de seguridad ciudadana o de la Sección de Investigación u otra dependencia policial, anticipándose como hecho delictivo, o como consecuencia de un accidente de tránsito, el procedimiento no puede ser el mismo, aunque si será posible imponerle una papeleta de infracción de índole administrativo;

En consecuencia, si el apelante en ningún momento refutó su estado de ebriedad, tampoco lo ha mencionado en su escrito de apelación, significa, que tácitamente lo está aceptando, solo que recurre - para evitar la sanción- a argumentos como el de irregularidades en la intervención, exigiendo que debía llevarse a cabo pruebas de coordinación y/o equilibrio, propios de una estricta intervención por la policía de tránsito, o que se le impuso una sanción por infracción al Reglamento Nacional de Tránsito sin establecerse su responsabilidad administrativa, y que la papeleta fue impuesta por un efectivo policial que pertenece a la Unidad de Prevención Investigación de Accidentes de Tránsito, cuando notoriamente, el infractor conocía que la intervención era por conducir con ingesta de alcohol en vehículo motorizado, y que luego de someterse a dosaje etílico, se obtuvo los resultados consignados en el respectivo Certificado de Dosaje Etílico N° 0059-0001685, cuyos resultados son: "La muestra contiene alcohol etílico", con un porcentaje de 0.97 g/L;

Por lo tanto, en la valoración conjunta de los actuados, tiene justificación, en primer lugar, el haber sido conducido a la dependencia policial en calidad de detenido por personal policial no asignado a tránsito; en segundo lugar, no era posible que en ese mismo acto se le imponga la Papeleta de Infracción, dado a que, tenía que ser conducido a la Comisaría PNP, para realizar otras diligencias con la Fiscalía Penal y efectuar la extracción de sangre para el correspondiente dosaje etílico; por lo que el llamado a imponerle no eran los miembros policiales que lo intervinieron por un hecho considerado delito, y si bien el artículo 322 literal f) del Reglamento Nacional de Tránsito, señala que se debe anotar "el lugar y la fecha donde se cometió la infracción sancionada", está referida a uno de los datos que debe consignarse en el registro de infracciones y sanciones de la Municipalidad o de la Policía, pero que dentro de un ejercicio de ponderación entre la omisión y la nulidad pretendida, se tiene que la intervención fue exclusiva por conducir en estado de ebriedad; aparte que la ley no sanciona con nulidad la sola omisión antes anotada, la identificación del lugar y la infracción no está en duda, tampoco ha sido negado por el intervenido como para asumirlo dentro de una principal causal de nulidad, como se ha propuesto en el recurso planteado; significa, que al imponer la papeleta el llamado para hacerlo, y no quien carecía de facultades, la infracción se encuentra correctamente regulada dentro del cuadro de infracciones de tránsito, por consiguiente la pretensión del impugnante no puede ser estimada; más aún si la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, órgano rector a nivel nacional en materia





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° -2024-MPCH

de transporte y tránsito terrestre, en el artículo 328° del Reglamento Nacional de Tránsito -aplicable al presente caso- ha previsto que: "La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen étílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen étílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente";

En ese sentido, podemos colegir, que se ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 327° del RETRAN, que establece, una vez verificada de manera verosímil una infracción de tránsito detectada en la vía pública, la sanción debe efectuarse previo el inicio del procedimiento sancionador al conductor, sin afectarle en sus derechos, como ha sucedido en el presente caso; por consiguiente, la conclusión a la que se llega es que, la resolución emitida por la Gerencia de Urbanismo y Transporte n° 489-2023-MPCH/GUT, si bien no contiene un elaborado razonamiento argumentativo; en lo esencial, contiene una debida aplicación normativa, siendo coincidente en su resultado, con las consideraciones precedentes;

En ese contexto, mediante el Informe Legal signado en el visto, la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, manifiesta que, desde el caso MIKE CHARLIE ANGULO ANGULO contra la Resolución Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000061-2023-MPCH/GUT, de fecha 24 de febrero del 2023, se ha apartado del criterio que venía asumiendo en casos similares, ante el caso de conductores que presentan síntomas de haber ingerido licor y para dar inicio a la intervención del Ministerio Público por delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, así como para someterlo al dosaje étílico correspondiente, intervinieron previamente otras áreas de la Policía Nacional antes que la de Tránsito, si se ha comprobado fehacientemente que se encuentran incursos en infracción administrativa prevista en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; los formalismos legales relacionados a omisiones, que sin ser relevantes en la afectación de sus derechos, y en la que inclusive se invoquen nulidades ya sea por falta de motivación en las resoluciones emitidas por la Gerencia de Urbanismo y Transportes de esta Municipalidad Provincial, como por aspectos relacionados con las Papeletas de Infracción a cargo de la Policía Nacional; ante hechos comprobados de infracción, solo puede ser posible una nulidad, cuando sean contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, como lo previene el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, norma aplicable supletoriamente al caso que nos ocupa; en tal sentido, atendiendo al interés público, como base y objetivo de los intereses generales, al estar por sobre los intereses particulares, dicha Oficina de Asesoría Jurídica, refiere que sólo declarará nulidades, únicamente en los supuestos, donde analizados caso por caso, se verifique real afectación en los derechos fundamentales del administrado, y requiera retrotraer el proceso administrativo sancionador, de manera excepcional, sin vulnerar la ley ni los derechos de los administrados;

Contando con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica. En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 09 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza N° 0229-MPCH, Resolución de Alcaldía N° 002-2024-MPCH del 03 de enero de 2024 y Resolución de Alcaldía N° 003-2024-MPCH, de fecha 04 de enero de 2024;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Oscar Montoya Guayamis**, contra la Resolución Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000489-2023-MPCH/GUT, de fecha 29 de diciembre del 2023, emitida por la Gerencia de Urbanismo y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas; por los fundamentos antes expuestos; debiendo confirmarse la misma en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.





ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Urbanismos y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas y demás áreas pertinentes, el cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado **Oscar Montoya Guayamis**, en su domicilio consignado en el expediente administrativo, y a las unidades orgánicas competentes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, para conocimiento y fines pertinentes; **DISPONER** su publicación en la página web institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
Gerencia Municipal
Calle Llampe
Calle Llampe





OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME LEGAL N° 097-2024-MPCH/OGAJ [242524.003]

Para : **Carlos Eliseo Zuta Cullampe**
Gerente Municipal

De : **Maricela del C. Sánchez Muñoz de Peralta**
Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión legal sobre recurso de apelación

Ref. : a) Informe N° 000042-2024-MPCH/GUT
b) Recurso de apelación del administrado Oscar Montoya Guayamis

Fecha : Chachapoyas, 28 de mayo de 2024



Tengo el honor de dirigirme al despacho de su digno cargo, para expresarle mi cordial saludo; y al mismo tiempo, poner a su consideración la opinión legal elaborada en el marco de las disposiciones establecidas en la normatividad vigente, respecto al recurso de apelación signado en el rubro b) de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 23 de marzo de 2023, se ha impuesto la Papeleta de Infracción N° 0051847, al administrado Oscar Montoya Guayamis, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 44803908, por la infracción **M=02** por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo".
- 1.2. Que, con Oficio N° 366-2023-XIMACREPOL-SAM/REGPOL-A/DIVOPUS-A/CS-PNP-CH-SIAT, de fecha 12 de octubre del 2023, el Comisario Sectorial PNP Chachapoyas, remite el Acta de intervención policial sobre el vehículo automotor mayor de Placa de Rodaje N° BWZ-224 conducido por el ciudadano Oscar Montoya Guayamis.
- 1.3. Mediante Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 080489-2023-MPCH/GUT de fecha 29 de diciembre del 2023, se aprobó y sancionó al administrado Oscar Montoya Guayamis, por la infracción **M=02**, por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", impuesta mediante la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito n° 0051847, de fecha 23 de marzo de 2023; debiendo imponer en el caso de autos SANCION PECUNIARIA: Pago del 50% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente y SANCION NO PECUNIARIA: Suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años.
- 1.4. Que, mediante escrito signado con registro n° 242524, el señor OSCAR MONTOYA GUAYAMIS interpone recurso de apelación contra la resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000489-2023-MPCH/GUT de fecha 29 de diciembre del 2023. Y con Informe n° 000042-2023-MPCH/GUT, del 29 de diciembre de 2023, la Gerente de Urbanismo y Transportes eleva los actuados a la Gerencia Municipal, y posteriormente el expediente es derivado a este Órgano Legal para la opinión correspondiente.

Objeto

- 1.5. Conforme a lo previsto en el literal d) del artículo 026 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, aprobado mediante Ordenanza N° 0229-MPCH, publicada en el diario El Clarín el 12 de julio de 2021, la Oficina General de Asesoría Jurídica cuenta con la función específica de emitir opinión legal sobre los expedientes sometidos a su consideración.





OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME LEGAL N° 097-2024-MPCH/OGAJ [242524.003]

En atención a lo expuesto, el presente Informe Legal tiene por objeto efectuar el análisis jurídico de la normatividad vigente, respecto al recurso de apelación interpuesto por el impugnante Oscar Montoya Guayamis; por consiguiente, esta Oficina General procede a pronunciarse en el marco de sus competencias y de las disposiciones establecidas en la normativa vigente.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Constitución Política de Perú.
- 2.2. Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- 2.3. Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias.
- 2.4. Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre en el ámbito urbano.
- 2.5. Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios.

III. ANÁLISIS

- 3.1. El artículo 194 de la Constitución Política del Perú y modificatorias, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.
- 3.2. Que, el artículo 81 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece las funciones que tienen las municipalidades provinciales y distritales en materia de tránsito, vialidad y transporte público; teniendo como competencias exclusivas las siguientes: (i) Normar, regular, organizar y mantener los sistemas de señalización y semáforos y regular el tránsito urbano de peatones y vehículos; (ii) Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos y otros de similar naturaleza; y como competencias compartidas se señalan: (i) Controlar, con el apoyo de la Policía Nacional, el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo, sin perjuicio de las funciones sectoriales de nivel nacional que se deriven de esta competencia compartida, conforme a la Ley de Bases de la Descentralización; (ii) Organizar la señalización y nomenclatura de vías, en coordinación con las municipalidades distritales; (iii) Ejercer la función de supervisión del servicio público de transporte provincial de su competencia, contando con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control del tránsito.
- 3.3. La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme su artículo 1 establece los lineamientos generales, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.
- 3.4. En ese marco legal, -según el Acta de intervención policial-, el impugnante fue intervenido a las 01:10 horas del día 23 de marzo del 2023, en circunstancias que la PNP se encontraba de servicio policial a bordo del vehículo policial de placa N° AE 647, realizando un patrullaje policial por las diferentes calles de la ciudad de Chachapoyas, interviniendo al vehículo automotor mayor en el mercado de Pedro Castro Alva, conducido por la persona de Oscar Montoya Guayamis, percatándose la PNP que dicha persona se encontraba en aparente estado de ebriedad (aliento alcohólico), indicándole que presente su documentación respectiva, intervención que se realiza por encontrarse inmerso en el presunto delito contra la seguridad pública (peligro común), conducción de vehículo motorizado en aparente estado de





OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho"**

INFORME LEGAL N° 097-2024-MPCH/OGAJ [242524.003]

ebriedad, siendo puesto a disposición de la sección SIAT en calidad de intervenido para las diligencias de ley.

3.5. Remitido los actuados a la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, la Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial, emitió propuesta de sanción, y en mérito a ello, mediante Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000489-2023-MPCH/GUT de fecha 29 de diciembre del 2023, se aprobó y sancionó al administrado Oscar Montoya Guayamis, por la infracción M=02, por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", impuesta mediante la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito n° 0051847, de fecha 23 de marzo de 2023; debiendo imponer en el caso de autos SANCION PECUNIARIA: Pago del 50% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente y SANCION NO PECUNIARIA: Suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años.

3.6. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000489-2023-MPCH/GUT, del 29 de diciembre del 2023, solicitando se declare nula la citada resolución, se archive el procedimiento administrativo sancionador, se levante la suspensión por tres años para conducir, y se declare nulo el cobro de Multa de 50% de la UIT, bajo los siguientes argumentos:

- Que, no se ha precisado la responsabilidad administrativa en la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000489-2023-MPCH/GUT, del 29 de diciembre del 2023, responsabilidad que debería derivar de una infracción normativa del citado código de infracción; pero en dicha resolución no ha sido precisado en ninguno de sus considerandos la norma de tránsito que ha sido inobservada para ser merecedor de la sanción que se le ha impuesto, por lo tanto no se habría llevado a cabo un debido procedimiento administrativo al no establecerse la norma de tránsito infringida..
- Que, así mismo, el efectivo policial que impuso la papeleta de infracción pertenece a la unidad de Investigaciones de Accidentes de Tránsito, contraviniendo el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo n° 16-2009-MTC, en su artículo 7° en el que se establece que los únicos facultados para realizar el control de tránsito son: la Dirección de Protección de Carreteras (DIVPRCAR), la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial (DIRTTSEVI), que forman parte de la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial (DIRTTSEVI), y este a su vez a la Dirección General y Seguridad (DIRNO).
- La imposición de papeletas por infracción al reglamento de tránsito debe estar conforme a lo establecido en el artículo 2°, inciso 14 del Decreto Legislativo n° 1267 – Ley de la Policía Nacional del Perú. Por lo tanto, en el presente caso existiría vicio de competencia en cuanto al efectivo policial que impuso la papeleta no tiene competencia de imponer papeletas, tal como se precisa en la Resolución Directoral N° 1021-2013-DIRGEN/EMG-PNP del 19 de noviembre del 2013; en la TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 – D.S N° 004-2019-JUS en el principio de legalidad y en el artículo 10°.
- Que, existe responsabilidad civil extracontractual por haber sancionado al administrado incumpliendo normas, ocasionando a su persona perjuicios, económicos, su derecho al trabajo (artículo 22° de la Constitución Política del Perú), debido a que presta servicio de transporte público entre la ruta interdistrital (Chachapoyas – Olleros y viceversa).
- Que, en ese mismo sentido, se advierte incongruencias: En las funciones del efectivo policial, en el acta de intervención, en las funciones del servidor y/o funcionario de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, y en la fecha de la Papeleta de Infracción y el certificado de dosaje etílico n° 0059-0001685.

3.7. El artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los actos definitivos que ponen fin a la instancia, que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, son impugnables a través de los recursos de reconsideración o apelación.





OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho"**

INFORME LEGAL N° 097-2024-MPCH/OGAJ [242524.003]

- 3.8. Conforme a lo estipulado en numeral 218.2 del artículo 218 concordado con el numeral 144.1 del artículo 144 del TUO de la Ley N° 27444, el plazo para interponer el recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente hábil en que se practicó la notificación del acto impugnado. Asimismo, el artículo 15 del Decreto Supremo 004-2020-MTC-Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, indica: *"El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación"*.
- 3.9. Por su parte, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 221 de la normativa acotada, señala que el recurso de apelación debe indicar el acto que se pretende impugnar y debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124.
- 3.10. En el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por el señor Oscar Monvoya Guaymis, cumple los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 124 y 221 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 218 del citado Texto Único Ordenado, al notificarlo válidamente con el acto administrativo impugnado el 29.12.2023, lo que permite su cómputo.
- 3.11. Ahora bien, es necesario precisar que, el recurso de apelación trata fundamentalmente de una revisión integral de procedimiento, que desde una perspectiva fundamental de puro derecho, guarda relación con el principio de legalidad a que debe someterse la administración pública, en la cual, se exige que si una autoridad mediante revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o valoración de los hechos probados, debe ser corregido cualquier error de detectado en el procedimiento recursal con independencia que se favorezca o perjudique al recurrente.
- 3.12. Que, los Procedimientos Administrativos se rigen -entre otros- por los principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- 3.13. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444; por consiguiente, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.
- 3.14. Por otro lado, debemos precisar que, en el procedimiento administrativo sancionador, el principio de tipicidad es un elemento fundamental para identificar las conductas administrativas sancionables, entendiendo a la misma como la descripción expresa, clara y detallada de la conducta infractora y sobre ello la indicación de la sanción impuesta; del mismo modo, el referido principio obliga a las entidades a no realizar interpretaciones ampliatorias o análogas de las conductas infractoras y las sanciones, de tal manera que al momento de calificar una infracción e imponer una sanción, las entidades deben ajustarse





OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

INFORME LEGAL N° 097-2024-MPCH/OGAJ [242524.003]

a la tipificación establecida en las normas de la materia y no extenderse a conductas que no se ajustan a la descripción de la infracción.

3.15. En ese contexto, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece lo siguiente:

"Artículo 88.- Prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y otros.

Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor (...).

Artículo 288.- Definición.

Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento.

Artículo 289.- Responsabilidad administrativa.

El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación.

Artículo 299.- Clases de Medidas Preventivas

Las clases de las medidas preventivas son las siguientes:

1) Retención de Licencia de Conducir.- *Es el acto de incautación del documento que habilita al conductor del vehículo.*

Esta medida será ejecutada, en los siguientes casos:

a) *Por la comisión de infracción sobre la que deba recaer la sanción de suspensión, cancelación definitiva e inhabilitación del titular de la Licencia de Conducir (...).*

Artículo 307.- Grado alcohólico sancionable en los conductores y peatones.

1. *El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal (...).*

Artículo 341.- Trámite para la imposición de sanciones no pecuniarias.

1. *En los casos en que corresponda aplicar sanciones pecuniarias conjuntamente con las sanciones no pecuniarias de suspensión o cancelación e inhabilitación de la licencia de conducir, por la comisión de infracciones cuya fiscalización sea competencia de la autoridad competente, ésta expedirá la resolución imponiendo ambas sanciones, debiendo ingresarlas inmediatamente al Registro Nacional de Sanciones, bajo responsabilidad funcional.*

2. *Las licencias retenidas quedarán bajo custodia de la municipalidad provincial o la SUTRAN, según corresponda¹.*

Sobre el análisis del caso concreto

3.16. De la revisión del Recurso de Apelación presentado por el Sr. OSCAR MONTOYA GUAYAMIS, se puede apreciar que el apelante efectúa el siguiente petitorio: *Pretensión principal:* Apelación contra la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes n° 489-2023-MPCHIGUT de fecha 29 de diciembre de 2023. Así se tiene que -según el Acta de intervención policial-, siendo la 01:10 horas del día 23 de marzo de 2023, en circunstancias que el instructor S2 PNP Wilmer Cruz Inga, en compañía del S3 PNP Sánchez Castañeda Hitler, se encontraban de servicio policial, en la Av. Salamanca cuadra dos,

¹ **Artículo 274.- Conducción en estado de ebriedad o drogadicción.**

El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos/litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maneja vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36° inciso 7).





OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME LEGAL N° 097-2024-MPCH/OGAJ [242524.003]

percataron un vehículo automotor menor de placa de rodaje N° 2296KS, conducido por Eisen Hower Lapiz Galoc, quien al notar la presencia policial realizó una maniobra temeraria (frenada brusca) cayendo al suelo, procediendo a prestarle el apoyo correspondiente, percatándose que se encontraba en aparente estado de ebriedad (aliento alcohólico); dicho conductor indicó a la PNP que se encontraba libando con su primo y que se encuentra conduciendo un vehículo automotor mayor (combi), de color blanco; por lo que realizado el patrullaje policial respectivo, intervinieron al vehículo automotor mayor de placa de rodaje n° BWZ 224, en el mercado de Pedro Castro Alva, siendo conducido por la persona de Oscar Montoya Guayamis, percatándose que se encuentra en aparente estado de ebriedad (aliento alcohólico), indicándole a dicho conductor que presente su documentación; realizándose la intervención por encontrarse inmerso en el presunto delito contra la seguridad pública (peligro común), conducción de vehículo motorizado en aparente estado de ebriedad, siendo puesto a disposición de la sección SIAT en calidad de intervenido para las diligencias de ley, así como también el vehículo para las infracciones administrativas si amerita el caso, precisando que las respectivas actas así como la presente acta de intervención se realizaron en una de las instalaciones de la comisaría sectorial Chachapoyas, por medidas de seguridad al encontrarse en altas horas de la madrugada. Esto quiere decir, que la intervención no fue por un tema administrativo, donde es posible de imponerle una papeleta de infracción, sino eminentemente penal, e intervenido por un policía no asignado a la función de tránsito; por lo que no se puede pretender, que se tenga que seguir el procedimiento previsto para sanciones estrictamente a cargo de la Policía de Tránsito y conforme al Reglamento Nacional de Tránsito, para casos especialmente de ésta naturaleza, porque como lo menciona también el propio apelante, no le corresponde.

- 3.17. Que, conforme se puede apreciar de lo antes expuesto, la intervención policial se produjo el 23 de marzo de 2023, a la 01:10 horas, como conducta de la infracción a la ley penal detectada, en la papeleta se ha considerado para el impugnante: "Conducir un vehículo con presencia de alcohol en la sangre (...)", asimismo, se ha consignado "comprobado con el dosaje", debido a que la efectivo Cadenillas Requejo Wily Ivan, para imponer la papeleta, lo hizo en mérito a los resultados obtenidos por la policía que intervino para el delito detectado, o sea, de conducción de vehículo en estado de ebriedad; lo que quiere decir, que la imposición de la papeleta tenía que ser posterior, debido a que ese hecho también constituye sin lugar a dudas, una infracción de tránsito prevista expresamente como Código de Infracción M=02. Por lo tanto, si este hecho de estar conduciendo un vehículo en zona urbana en estado étílico, no ha sido desmentida ni desvirtuada de otro modo por el propio conductor intervenido, no podía retrotraerse para que el policía de tránsito lo conduzca nuevamente al lugar de la infracción y en ese mismo acto realice el procedimiento que establecen los artículos 327 y 328 del RETRAN; lo cual, aparte de ser un despropósito, no es el espíritu de la ley, ni tampoco lo dispuesto en tales presupuestos normativos, pueden aplicarse taxativamente para todos los casos, porque lo señalado por el infractor es para casos de intervención pura de un conductor en zona urbana, e intervenido por el policía de tránsito, mientras que cuando ya lo hace la policía de seguridad ciudadana o de la Sección de Investigación u otra dependencia policial, anticipándose como hecho delictivo, o como consecuencia de un accidente de tránsito, el procedimiento no puede ser el mismo, aunque sí será posible imponerle una papeleta de infracción de índole administrativo.
- 3.18. En consecuencia, si el apelante en ningún momento refutó su estado de ebriedad, tampoco lo ha mencionado en su escrito de apelación, significa, que tácitamente lo está aceptando, solo que recurre - para evitar la sanción- a argumentos como el de irregularidades en la intervención, exigiendo que deba llevarse a cabo pruebas de coordinación y/o equilibrio, propios de una estricta intervención por la policía de tránsito, o que se le impuso una sanción por infracción al Reglamento Nacional de Tránsito en establecerse su responsabilidad administrativa, y que la papeleta fue impuesta por un efectivo policial que pertenece a la Unidad de Prevención Investigación de Accidentes de Tránsito, cuando notoriamente, el infractor conocía que la intervención era por conducir con ingesta de alcohol en vehículo motorizado, y que luego de someterse a dosaje étílico, se obtuvo los resultados consignados en el respectivo Certificado de Dosaje Étílico N° 0059-0001685, cuyos resultados son: "La muestra contiene alcohol étílico", con un porcentaje de 0.97 g/L.
- 3.32. Por lo tanto, en la valoración conjunta de los actuados, tiene justificación, en primer lugar, el haber sido conducido a la dependencia policial en calidad de detenido por personal policial no asignado a tránsito; en





OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

INFORME LEGAL N° 097-2024-MPCH/OGAJ [242524.003]

segundo lugar, no era posible que en ese mismo acto se le imponga la Papeleta de Infracción, dado a que, debía que ser conducido a la Comisaría PNP, para realizar otras diligencias con la Fiscalía Penal y efectuar la extracción de sangre para el correspondiente dosaje etílico; por lo que el llamado a imponerlo no eran los miembros policiales que lo intervinieron por un hecho considerado delito, y si bien el artículo 322 literal) del Reglamento Nacional de Tránsito, señala que se debe anotar "el lugar y la fecha donde se cometió la infracción sancionada", está referida a uno de los datos que debe consignarse en el registro de infracciones y sanciones de la Municipalidad o de la Policía, pero que dentro de un ejercicio de ponderación entre la omisión y la nulidad pretendida, se tiene que la intervención fue exclusiva por conducir en estado de ebriedad; aparte que la ley no sanciona con nulidad la sola omisión antes anotada, la identificación del lugar y la infracción no está en duda, tampoco ha sido negado por el intervenido como para asumirlo dentro de una principal causal de nulidad, como se ha propuesto en el recurso planteado; significa, que al imponer la papeleta al llamado para hacerlo, y no quien carecía de facultades, la infracción se encuentra correctamente regulada dentro del cuadro de infracciones de tránsito, por consiguiente la pretensión del impugnante no puede ser estimada; más aún si la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, en el artículo 328° del Reglamento Nacional de Tránsito -aplicable al presente caso- ha previsto que: "La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente".

3.33. En ese sentido, podemos colegir, que se ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 327° del RETRAN, que establece, una vez verificada de manera verosímil una infracción de tránsito detectada en la vía pública, la sanción debe efectuarse previo el inicio del procedimiento sancionador al conductor, sin afectarle en sus derechos, como ha sucedido en el presente caso; por consiguiente, la conclusión a la que se llega es que, la resolución emitida por la Gerencia de Urbanismo y Transporte n° 489-2023-MPCH/GUT, si bien no contiene un elaborado razonamiento argumentativo; en lo esencial, contiene una debida aplicación normativa, siendo coincidente en su resultado, con las consideraciones precedentes.

3.34. Por lo tanto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica, que desde el caso MIKE CHARLIE ANGULO ANGULO contra la Resolución Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000061-2023-MPCH/GUT, de fecha 24 de febrero del 2023, se ha apartado del criterio que venía asumiendo en casos similares, ante el caso de conductores que presentan síntomas de haber ingerido licor y para dar inicio a la intervención del Ministerio Público por delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, así como para someterlo al dosaje etílico correspondiente, intervinieron previamente otras áreas de la Policía Nacional antes que la de Tránsito, si se ha comprobado fehacientemente que se encuentran incursos en infracción administrativa prevista en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; los formalismos legales relacionados a omisiones, que sin ser relevantes en la afectación de sus derechos, y en la que inclusive se invoquen nulidades ya sea por falta de motivación en las resoluciones emitidas por la Gerencia de Urbanismo y Transportes de esta Municipalidad Provincial, como por aspectos relacionados con las Papeletas de Infracción a cargo de la Policía Nacional; ante hechos comprobados de infracción, solo puede ser posible una nulidad, cuando sean contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, como lo previene el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, norma aplicable supletoriamente al caso que nos ocupa; en tal sentido, atendiendo al interés público, como base y objetivo de los intereses generales, al estar por sobre los intereses particulares, ésta Oficina de Asesoría Jurídica, sólo declarará nulidades, únicamente en los supuestos, donde analizados caso por caso, se verifique real afectación en los derechos fundamentales del administrado, y requiera retrotraer el proceso administrativo sancionador, de manera excepcional, sin vulnerar la ley ni los derechos de los administrados.

IV. CONCLUSIONES





OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME LEGAL N° 097-2024-MPCH/OGAJ [242524.003]

Por tales consideraciones, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite la siguiente opinión legal:

- 4.1. Que resulta **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Oscar Montoya Guayamis**, contra la Resolución Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000489-2023-MPCH/GUT, de fecha 29 de diciembre del 2023, emitida por la Gerencia de Urbanismo y Transportes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas; por los fundamentos antes expuestos; debiendo confirmarse la misma en todos sus extremos.
- 4.2. **EMITIR** la Resolución correspondiente por parte del superior jerárquico sobre el caso materia de apelación, declarando que dicha Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

V. RECOMENDACIÓN

- 5.1. **NOTIFICAR** el acto administrativo a emitirse, al administrado Oscar Montoya Guayamis, en su domicilio consignado en el expediente administrativo, y a las unidades orgánicas competentes de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, para conocimiento y fines pertinentes; **DISPONER** su publicación en la página web institucional.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARCELA DEL CARMEN SÁNCHEZ MUÑOZ DE PERALTA
Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS





GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES
AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO

Chachapoyas, martes 23 de enero del 2024

INFORME 000042-2024-MPCH/GUT [242524.002]

CARLOS ELISEO ZUTA CULLAMPE
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL



ASUNTO : TRASLADA DOCUMENTO DE APELACION CONTRA LA RGUT. N° 489-2023-MPCH/GUT.

REFERENCIA: SOLICITUD CON REG. N° 24794

Con especial deferencia me dirijo a usted con la finalidad de saludarle cordialmente y en atención al documento indicado en la referencia, a través del cual el administrado OSCAR MONTOYA GUAYAMIS, interpone Apelación contra la Resolución de Gerencia de Urbanismo y Transportes N° 000489-2022-MPCH/GUT (2343317) de fecha 29 de diciembre 2023; por lo que se traslada el indicado Documento adjuntando los antecedentes en un total de 37 folios útiles, para evaluar su apelación.

Atentamente,



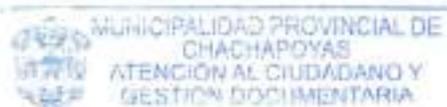
Firmado Digitalmente por:
ALCANTARA LOPEZ NANCY ANITA
GERENTE

GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES

Su autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web:
<http://tramite.munichachapoyas.gob.pe/sisadmin/valida/gestdoc/index.php>
Código de Validación: 20-68007168e2024a242524.002cdf_243162



37 folios



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS
ATENCIÓN AL CIUDADANO Y
GESTIÓN DOCUMENTARIA

27 ENE 2024

Resp. N°
Folios
Hora

242524
22
08:10

INTERONGO RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE
URBANISMO Y TRANSPORTES N° 489-2023-
MPCH/GUT. 2343317

SEÑORA GERENTE DE LA GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES DE LA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS



22 ENE. 2024

RECIBIDO

HORA: 12:00 PM FOLIOS: 22 FIRMA: [Signature]

OSCAR MONTOYA GUAYAMIS, identificado con DNI N° 44803908, con domicilio procesal en el Jr. Salamanca N° 372 Chachapoyas, correo dmontoita@hotmail.com y celular 971180062; en el Procedimiento Administrativo sancionador por presunta infracción al TUO del Reglamento Nacional de Tránsito seguido en mi contra; ante usted respetuosamente me presento y digo:

- I. **PETITORIO:** Que, en ejercicio de mi irrestricto Derecho de Defensa consagrado en el artículo 139° inciso 14 y en ejercicio de mi Derecho de Pluralidad de Instancia previsto en el artículo 139° inciso 6 de la Constitución Política, y estando dentro del plazo previsto por el artículo 218° numeral 218.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, me apersono a vuestro despacho para interponer RECURSO DE APELACIÓN contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES N° 489-2023-MPCH/GUT. 2343317 (notificada a mi parte el día 29/12/2023) en el extremo que, Resuelve aprobar y sancionar, por la Infracción M=02 (Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajos los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo), interpuesta con la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0051847, de fecha 23 de marzo del 2023; SANCIÓN PECUNIARIA: PAGO DEL 50% DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT) VIGENTE Y SANCIÓN NO PECUNIARIA: SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS; por lo que solicito que el presente recurso sea elevado al superior jerárquico quien con mejor criterio, estudio y evaluación de los hechos declarar fundado el presente recurso y nula la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 0051847 en atención a los fundamentos facticos y jurídicos que paso a exponer:
- II. **FUNDAMENTOS FACTICOS:**

1. La impugnada me ha impuesto una sanción por infracción al Reglamento Nacional de Tránsito Código de Infracción M=02 (Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajos los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo); sin embargo, no se ha establecido mi responsabilidad administrativa: la misma que debe derivar de una infracción normativa, tal como lo precisa la descripción típica del citado código de infracción inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento.
2. La impugnada no precisó en ningún considerando cual norma de tránsito he inobservado para ser merecedor de la sanción que se me impone; por tanto, no se ha cumplido con llevar a cabo un debido procedimiento administrativo¹, teniendo en cuenta que el tipo de sanción que se me impone obliga a la autoridad administrativa establecer con claridad cual es la norma de tránsito que he infringido; la misma que debe ser demostrada fehacientemente y no utilizando un criterio subjetivo por parte de la autoridad.
3. El acto impugnado adolece de motivación²; siendo este un requisito de validez del acto administrativo, la autoridad administrativa está en la obligación de motivar, argumentar, explicar y fundamentar los actos que expiden; los cuales deben estar en proporción al contenido (correspondencia debida entre las razones de la autoridad y el objeto del acto administrativo) y conforme al ordenamiento jurídico (observancia del principio de legalidad). La motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del



¹ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo

"1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados: a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

² TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3 Requisitos de Validez del Acto Administrativo

(...)
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."

acto, los mismos que se precisan o desarrollan en los considerandos del acto. Es la fundamentación fáctica y jurídica del acto, con que la administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión, aclaran y facilitan la recta interpretación de su sentido y alcance.

4. También es pertinente precisar que el efectivo policial que me ha impuesto la papeleta por infracción al tránsito pertenece a la Unidad de Prevención Investigación de Accidentes de Tránsito, por lo que se ha contravenido el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, toda vez que el efectivo policial que me ha impuesto la papeleta de infracción no pertenece al departamento de la Policía de Tránsito o de Carreteras conforme lo prescribe el reglamento antes citado:

"Artículo 7.- Competencias de la Policía Nacional del Perú

En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para:

- a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional.*
- b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento.*
- c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito.*
- d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento.*
- e) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional).*
- f) Las demás funciones que se le asigne en el presente Reglamento."*

5. De la cita legal descrita en el párrafo precedente, se aprecia que los únicos efectivos policiales que pueden imponer papeletas por infracción de tránsito son los asignados al control de tránsito o de carreteras; en ese sentido entiéndase como efectivo en servicio de la PNP debidamente asignado al control de tránsito, al policía asignado a la Dirección de Protección de Carreteras (DIVPRCAR) o la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial (DIVTRAN), los cuales forman parte de la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial (DIRTTSEVI) y este a su vez de la Dirección General y Seguridad (DIRNO), dentro del organigrama de la PNP. Por tanto, la competencia funcional para fiscalizar

e imponer papeletas por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito está reservado exclusivamente para el efectivo asignado al control de tránsito o control de carreteras; conforme a lo prescrito por el artículo 2º, inciso 14 del Decreto Legislativo N° 1267 - Ley de la Policía Nacional del Perú.³

6. En esa misma línea podemos citar lo prescrito por el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 - Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, en su Artículo 8º "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico". Es decir que para que el Acto Administrativo sea válido y eficaz, la Administración Municipal deberá de realizar un control de legalidad, desde el momento de su imposición de la papeleta hasta la consumación de sus efectos. En el presente caso existe vicios en la competencia en razón de la materia del efectivo policial, por cuanto el efectivo policial que ha impuesto la papeleta no tiene competencia para imponer papeletas: facultad que según el artículo 7º del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC está reservada única y exclusivamente al efectivo policial asignado al control de tránsito o al control de carreteras según sea la vía donde se desplace el conductor.
7. Es necesario precisar que, mediante Resolución Directoral N° 1021- 2013- DIRGEN/EMG-PNP del 19 noviembre del 2013, se aprobó el Manual de Normas y Procedimientos para la Intervención e Investigación de Accidentes de Tránsito; el que en ninguno de sus capítulos otorga competencia a la policía de la Unidad de Prevención e Investigación de Accidentes de Tránsito para imponer papeletas por infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, toda vez que el presente dispositivo legal tiene por:

"FINALIDAD

El presente Manual tiene por finalidad establecer los lineamientos básicos y generales, así como los procedimientos de actuación que deberá observar el personal de la Policía Nacional del Perú en las actividades de control del tránsito y la intervención e investigación de los accidentes tránsito, en concordancia con las normas legales vigentes."

³ Decreto Legislativo N° 1267 - Ley de la Policía Nacional del Perú

Artículo 2º.- Funciones

Son funciones de la Policía Nacional del Perú las siguientes:

(...)

14) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial, y de manera subsidiaria las normas de transporte en la red vial nacional; así como garantizar, mantener y restablecer el libre tránsito y seguridad vial.

- 8. La autoridad competente previo a expedir todo acto administrativo está obligado a realizar un control de legalidad de todo lo actuado; conforme a lo previsto por el Principio de Legalidad consagrado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444-Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

"Principio de legalidad.

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

- 9. Es decir; que en merito o la aplicación del Principio de legalidad toda autoridad administrativa debe fundar sus actuaciones - decisorias o consultivas - en la norma vigente; y la contravención a todo tipo de normas legales incluso las reglamentarias es causal de nulidad de pleno derecho, conforme a lo prescrito por el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444-Decreto Supremo N00432019-JUS:

"Artículo 10°. - Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)"*

- 9. Que, existe la figura de responsabilidad civil extracontractual de todo funcionario o servidor público que ocasiona perjuicio económico o material a una persona como consecuencia de sus actos en el ejercicio de sus funciones; más aún cuando por la naturaleza de las acciones exige que la propia autoridad ejerza sus funciones con diligencia y cuidado por estar vinculado a las disposiciones de carácter legal y obligatorio cumplimiento; lo que no ha sucedido en el presente caso, la autoridad policial y funcionarios de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas me han sancionado incumpliendo las normas y como consecuencia se me ha ocasionado un perjuicio económico irreparable a mi derecho al trabajo teniendo en cuenta que me dedico a prestar el servicio de transporte público en ruta interdistrital (Chachapoyas al distrito de Olleros y viceversa), actividad con la que sustento mis obligaciones en mi hogar y necesidades personales, mi derecho al trabajo se encuentra amparado en la Constitución Política del Estado:



"Artículo 22º. - El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona."

10. En ese sentido, preciso que hay incongruencias en las funciones del efectivo policial, debido a que mediante acta de intervención policial el S2 PNP Wilmer Cruz Inga en compañía del S3 PNP Hitler Sánchez Castañeda eran los responsables por encontrarse de servicio policial. *No obstante, el que impone la papeleta de infracción N.º 0051847 es el efectivo policial Wily Iván Cadenillas Requejo que pertenece a la unidad del SIAT.*
11. Por otro lado, en el acta de intervención policial indica que me intervino en el mercado de Pedro Castro Alva; *sin embargo, en la papeleta de infracción N.º 0051847 refiere en el Jr. Salamanca Cuadra 02 ref. Mercado de Yance debo precisar que, el Mercado Yance se encuentra en la Av. Salamanca cuadra 04 de la ciudad de Chachapoyas, evidenciando incongruencia en el lugar de imposición de la papeleta de infracción N.º 0051847.*
12. Seguidamente, en el acta de intervención policial indica que adjunta 02 actas de situación vehicular y 02 llaves de contacto, en la papeleta de infracción indica internamiento de vehículo. Al respecto, *preciso que el vehículo de placa N.º BWZ224 que conduzco en ningún momento fue internado o llevado al depósito municipal.*
13. También, en el acta de intervención policial precisa que la están realizando en las instalaciones de la comisaria sectorial Chachapoyas, el 23/03/2023 a horas 01:10. *Ahora bien, en la papeleta de infracción en el Jr. Salamanca cuadra 02 el día 23/03/2023 a horas 01:18 se consigna que me negué a firmar.*
14. Por otro lado, hay incongruencias en las funciones del servidor y/o funcionario de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas debido a que al emitir el acto administrativo no realizó un control de legalidad y se limitó el 29 de diciembre del 2023 a emitir la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES N.º 489-2023-MPCH/GUT, disponiendo entre otros lo siguiente:

**(...)*

ARTÍCULO SEGUNDO. ELÉVESE, al Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el presente acto administrativo que resuelve: APROBAR Y SANCIONAR al suscrito. Sin embargo, antes de la emisión del acto administrativo y mucho menos de ser notificado al suscrito esto ya se encontraba registrado.

(...)

ARTÍCULO QUINTO, ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Transporte y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, el ingreso inmediato de la presente Resolución en el Registro del Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones."

De manera injusta, el funcionario de la Sub Gerencia de Transporte y Circulación Vial sin contar con la presente resolución e incluso antes de la emisión del INFORME N° 001076-2023-MPCH/GUT-SGTCV, es decir antes de la imposición de la sanción, ya había ingresado la misma en el aplicativo del Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y en la página de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas (consulta de papeletas).

- 15. Con fecha 06 de diciembre del 2023 realicé la consulta en el aplicativo del Registro del Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y me di con la sorpresa que mi licencia de conducir N.º W44803908 tiene como estado "retenida", pero en las faltas (ninguna).
- 16. De igual manera, el mismo 06 de diciembre del 2023 realicé la consulta en el aplicativo de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas (consulta de papeletas) teniendo como un resultado que cuento con una papeleta pendiente de pago por la suma S/ 2,475.00.
- 17. Reitero que mi licencia de conducir N° W44803908 se encuentra retenida y figuro con papeleta impaga con fecha anterior a la emisión de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES N° 489-2023-MPCH/GUT de fecha 29 de diciembre de 2023, solicitando que a través del superior jerárquico y en el plazo legal se realice un control de legalidad de lo actuado y en su oportunidad se declare fundado mi recurso de apelación.
- 18. Así mismo, en el Juzgado Civil Permanente de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas a través del Expediente N.º 00481-2021-0-0101-JR-CI-01, en un caso similar se ha pronunciado de manera favorable al administrado, estableciendo quienes son las autoridades competentes para imponer papeletas de infracciones de tránsito, lo cual solicito merituar para mejor resolver.
- 19. Por otra parte, de la revisión efectuada a la Papeleta de Infracción N°0051847 de fecha 23/03/2023, se evidencia que la fecha descrita en el CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N° 0059-0001685 y la plasmada en la

9

papeleta de infracción son incongruentes entre ellas, es decir, son ilógicas y contradictorias, debido que el levantamiento de la papeleta de infracción al tránsito se efectuó el día 23 de marzo de 2023 a la 1.18 horas y el certificado mencionado tiene fecha y hora de infracción 25 de marzo de 2023 a la 1.15 horas, lo cual nos permite inferir que se impuso la papeleta sin tener el medio de prueba científico que acredite la presencia de alcohol en la sangre de mi organismo y que la fecha y hora consignadas en ambos documentos son contradictorios, aunado al hecho que la fecha de extracción de muestra es a las 03.04 horas.

20. El Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, en lo que respecta a intervenciones a conductores en esta de ebriedad en su artículo 307° establece lo siguiente:

"Grado alcohólico sancionable en los conductores y peatones.

1. *El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad. será el previsto en el Código Penal.*
2. *El efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el Test "HOGAN" y/o pruebas de coordinación y/o equilibrio, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra.*
3. *El resultado de las pruebas realizadas mediante equipos, aparatos o artefactos certificados por la autoridad nacional competente constituye medio probatorio suficiente. El conductor o peatón puede solicitar, a su costo, la realización de pruebas adicionales, como el análisis cuantitativo de alcohol en muestra de sangre (alcoholemia), para cuya realización se deberá obtener inmediatamente la muestra médica.*
4. *Las pruebas de equilibrio y/o coordinación que se pueden realizar, entre otras, son las siguientes:*
 - 4.1. *Andar con los ojos vendados o cerrados y los brazos en alto, poniendo un pie justo delante de otro, sobre una línea recta.*

4.2. Juntar los dedos índices de cada mano, a la altura de la barbilla, estando los ojos cerrados y partiendo de los brazos extendidos hacia abajo.

4.3. Juntar el dedo índice de una mano con la nariz, estando con los ojos cerrados y partiendo de los brazos extendidos hacia abajo.

4.4. Situar el individuo de pie con los pies juntos, las manos extendidas hacia adelante y con los ojos cerrados. La vacilación en las personas en estado normal es leve, aumentando con la presencia del alcohol (prueba de Romberg)"

A su vez, el artículo 327º inciso 1 establece lo siguiente:

"Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.

b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento.

c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s). d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente del Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.

e) Solicitar la firma del conductor.

f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor (...):



También el artículo 328° determina lo siguiente:

"La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de Sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente".

21. Por tanto, se advierte que conforme lo establece el numeral 2 del artículo 307° del RETRAN, en el supuesto de que el Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito intervenga a un conductor que aparentemente se encuentra intoxicado por cualquier sustancia que le impida la coordinación, puede optar por exigirle pasar las pruebas de coordinación y/o equilibrios correspondientes, y en el supuesto que falle o se niegue a realizar las mismas, procederá a levantar la Papeleta de Infracción en el lugar, fecha y hora en la que se realizó la intervención, con el código M1 o M2 del Anexo I Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del RETRAN, según correspondan los hechos; luego de lo cual en concordancia de lo dispuesto en el artículo 328° el conductor será conducido por la policía asignada al control de tránsito para el examen etílico o toxicológico correspondiente, ante lo cual se pueden presentar dos (2) supuestos:

- i) En caso de que el examen toxicológico resulte positivo se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN; para la aplicación de la sanción, es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, conforme a lo establecido en el artículo 329° del RETRAN
- ii) En caso de que el examen de dosaje etílico o toxicológico resulte negativo se debe remitir dicho resultado a la autoridad competente a cargo del procedimiento administrativo sancionador, para el archivo de la papeleta de infracción levantada.

22. A su vez, el inciso 3 del artículo 307° establece que en el supuesto que el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito intervenga en vía pública a un conductor que aparentemente se encuentra en estado de ebriedad o intoxicado por cualquier sustancia, puede hacer

uso un alcoholímetro u otros equipos, aparatos o artefactos certificados por la autoridad nacional, para determinar la intoxicación del mismo, luego de lo cual deberá cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 327° del RETRAN y levantar la papeleta de infracción, en el lugar, fecha y hora en que se realiza la intervención con el código M1 o M2 del Anexo I "Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre" del RETRAN, según correspondan los hechos, no correspondiendo en este supuesto aplicar lo dispuesto en el artículo 328° del RETRAN, por cuanto los resultados de los instrumentos utilizados constituyen prueba suficiente para la determinación de la sanción correspondiente.

23. Conforme a los argumentos expuestos se advierte que la Papeleta de Infracción N° 0051847 de fecha 23 de marzo de 2023 es NULA DE PLENO DERECHO, puesto que la fecha de la intervención, la del dosaje etílico y la fecha de la papeleta de infracción proplamente dicha no coinciden, lo cual constituye una incongruencia que crea incertidumbre respecto a los hechos recogidos en la Papeleta de Infracción; consecuentemente se advierte que la referida papeleta de infracción adolece de un vicio que causa la NULIDAD de la misma, puesto que resulta evidente que no se ha cumplido a cabalidad con los procedimientos establecidos en los artículos 307°, 327° y 328° del RETRAN, por cuanto dicho dispositivo establece que las Papeletas de Infracción en las que se recogen las infracciones tipificadas con el código M1 y M2 se levantan en el lugar, día y fecha de la intervención.

24. Al respecto, se efectúa un especial énfasis en que el Ministerio de Transportes Comunicaciones y respecto al caso en Concreto resolvió una consulta efectuada por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, respecto a los alcances de los artículos 327° y 328° del RETRAN, así como la correcta aplicación de las infracciones tipificadas con código M1 y M2, mediante OFICIO N° 239-2020- MTC/18 de fecha 23/01 /2020, a través del cual el Director General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, remitió el INFORME N°039-2020-MTC/18.01 de fecha 17/01/2020, donde luego de realizar un extenso análisis de los artículos del reglamento Nacional de Tránsito concluyo en lo siguiente: "(...) la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, Se levanta en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito que hubiera detectado la falta (..)". (énfasis agregado).

- 25. Asimismo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) mediante INFORME N° 1087-2021-MTC/18.01 de fecha 27/07/2021, remitido con OFICIO N° 0733-202 1-MTC/18 de fecha 10/08/2021, absolvió una consulta, en la que se hizo las siguientes interrogantes: ¿En qué momento se debe proceder levantar la papeleta de infracción ante la comisión de las infracciones tipificadas con el código M1 y M2? y ¿Cuál es la fecha que debe consignarse en la papeleta de infracción?; toda vez que, concluyo en lo siguiente: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, hora y fecha de la intervención realizada por el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito que hubiera detectado la falta" (Énfasis Agregado).
- 26. Teniendo en cuenta los vicios Incurridos y contravención al numeral 1 del artículo de la 10° del TUO de la LPAG, solicito declarar nulidad de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES N° 489-2023-MPCH/GUT y en consecuencia nulidad de la Papeleta de Infracción N° 051847 de fecha 23 de marzo de 2023.

o

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS: Amparo mi pretensión y fundamentos en las siguientes normas legales que a continuación detallo:

- ✓ Constitución Política
 - Artículo 139°. - incisos 6 y 14; referido al derecho de pluralidad de instancia y al ejercicio del derecho de defensa.
 - Artículo 22°. - referido al derecho del trabajo.
- ✓ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
 - Artículo 218°. - numeral 218.2.- referido al término para interponer los recursos administrativos.
 - Artículo 220°. - referido al recurso de apelación.
 - Artículo 248°. - inciso 4; referido al principio de tipicidad.
 - Artículo 10°. - inciso 1.- referido a la causal de nulidad de los actos administrativos.
 - Artículo 8°. - referido a la validez del acto administrativo
 - Artículo 3°. - inciso 4; referido a los requisitos de validez del acto administrativo.

- ✓ TUO del Reglamento Nacional de Tránsito- Decreto Supremo N° 016-2009-MTC
 Artículo 7°. - referido a la competencia del efectivo policial en materia de control tránsito control de carreteras.
 Artículo 86°. - referido al gobierno del volante.
- ✓ Ley de la Policía Nacional del Perú - Decreto Legislativo N° 1267
 Artículo 2°. - inciso 14, referido a las funciones de la Policía Nacional del Perú.

IV. MEDIOS PROBATORIOS: Ofrezco como medios probatorios los siguientes:

- Los actuados que obran en el expediente administrativo que dio origen a la resolución impugnada.
- Manifiesto de pasajero de fecha 23 y 24 de marzo del 2023.
- Reporte del Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones
- Reporte de consulta de papeletas del aplicativo de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas.

V. ANEXOS:

- Manifiesto de pasajero de fecha 23 y 24 de marzo del 2023.
- Reporte del Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Reporte de consulta de papeletas del aplicativo de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas.
- Sentencia en el Expediente N° 00481-2021-0-0101-JR-CI-01.

POR TANTO:

Pido, a Ud. señor Gerente Municipal, declarar fundado el presente recurso de apelación y declarar nulidad de la resolución impugnada y Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0051847, Código de Infracción M=02.

Chachapoyas, 19 de enero del 2024.



[Handwritten Signature]
 OSCAR MONTOYA GUAYAMIS
 DNI N° 44803908



INVERSIONES DMONTOITA E.I.R.L.

Transportes & Tours por las rutas del Alto Imaza

MANIFIESTO DE PASAJEROS

Jr. Triunfo S/N. Terminal Terrestre STANSO C - 6

ORIGEN: Chachapoyas
 Alto Imaza

DESTINO: Alto Imaza
 Chachapoyas

FECHA DE VIAJE: 23/03/2023

HORA: 03:00 p.m.

MARCA VEHICULO: TOYOTA - HIACE

PLACA: B W2 - 224

CONDUCTOR: Oscar Montoya Guayana Nº DE LICENCIA DE CONDUCIR: W44805902

Nº	NOMBRES y APELLIDOS	EDAD	DNI	PAIS/PROVINCIA
1	Roni W. Mixan Camus - Residente		4295222	Olleros
2	Adalicio Trauco Lapiz - Residente		39424582	Olleros
3	Persi Mas Vargas		37721200	Olleros
4	Manuel Labajos Mas		31055991	Guanaca
5	Luis Mas Mas		31483334	Cashac
6	Seberino Quiso Castillo		33675418	Cashac
7	Jhuly Mas Charquibal		44806847	Cashac
8	Diana Concha de Quiroz		33424824	Cashac
9	Marc Anthony Lapiz Galca		72769310	Olleros
10	Henry del Castillo - Charquibal		43529615	Guanaca
11	Manuel Charquibal Labajos		31055991	Guanaca
12				
13				
14				
15				
16				



INVERSIONES DMONTOITA E.I.R.L.

Transportes & Tours por las rutas del Alto Imaza

MANIFIESTO DE PASAJEROS

Jr. Triunfo S/N. Terminal Terrestre STANSO C - B

ORIGEN:

- Chachapoyas
- Alto Imaza

DESTINO:

- Alto Imaza
- Chachapoyas

FECHA DE VIAJE:

24/03/2023

HORA:

11:30 a.m.

MARCA VEHICULO:

TOYOTA - HIACE

PLACA:

BW2-224

CONDUCTOR:

Osra Montoya Guayana

Nº DE LICENCIA DE CONDUCIR:

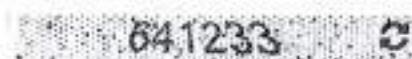
W44203908

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	EDAD	DNI	PAIS/PROVINCIA
1	Manuel Mas Goñas		44232937	Chachapoyas
2	Braulio Goñas Cutqui		33424842	Chachapoyas
3	Israel Burgos Risco		44938468	Chachapoyas
4	Herman Lozano Zabalata		33424661	Chachapoyas
5	Juvencio Mixan Galoc		33424611	Chachapoyas
6	Roni Mixan Camus - Rejibar	1	48858829	Chachapoyas
7	Matilicio Tranco Lopez - Rejibar		33424588	Chachapoyas
8	Witman Mas Cutqui		45732124	Chachapoyas
9	David Huaman Vasquez		76811430	Chachapoyas
10	Reyler Pineda Galoc		72803487	Chachapoyas
11				
12				
13				
14				
15				
16				

(*) Para conocer el estado de deuda de sus papeletas de infracción al tránsito, según el Registro Nacional de Sanciones, visite: <https://scppp.mtc.gob.pe> haciendo click aquí <<https://scppp.mtc.gob.pe>>

Captcha:

Ingresar Captcha :



CONSULTA DEL ADMINISTRADO: MONTOYA GUAYAMIS OSCAR
 NRO. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 44803908
 NRO. DE LICENCIA: W44803908
 CLASE Y CATEGORIA: A IIIc
 VIGENTE HASTA: 20/12/2025
 ESTADO DE LA LICENCIA: LICENCIA RETENIDA (*)
 FALTAS
 MUY GRAVE(S): 0
 GRAVE(S): 0
 SUS PUNTOS FIRMES ACUMULADOS SON: 0

(*) Conforme a lo dispuesto en la Décima Disposición Complementaria Final del D.S. N° 007-2016-MTC.

LISTADO DE PAPELETAS A PARTIR DE D.S. N 016-2009-MTC (VIGENTE DESDE EL 21/07/2009) SON:

INFRACCIONES ACUMULADAS: 0

:: NO SE ENCONTRARON PAPELETAS PARA EL ADMINISTRADO ::

LOS ULTIMOS TRAMITES DE SU LICENCIA SON:

NUMERO DE LICENCIA	CATEGORIA	TRAMITE	FECHA EXPEDICION	FECHA EMISION	FECHA VENCIMIENTO
W44803908	A IIIc	Revalidación	25/11/2015	20/12/2022	20/12/2025
W44803908	A IIIc	Revalidación	25/11/2015	30/11/2018	31/12/2022
W44803908	A IIIc	Recategorización	25/11/2015	25/11/2015	25/11/2018

BONIFICACION DE ACUERDO AL ART. 313 INCISO 1.13

	DOCUMENTO	FECHA BONIFICACION	VIGENTE HASTA	DISPONIBLE	UTILIZADO
1	44803908	24/01/2023	24/01/2025	50	0
2	44803908	13/10/2020	13/10/2022	0	20
3	44803908	17/08/2015	17/08/2017	0	45
4	44803908	17/08/2013	17/08/2015	0	0

6/12/23, 12:02

Servicios MPCH

Consulta de papeletas

Paga tu papeleta en la cuenta del Banco de la Nación **00261026872** o en la cuenta interbancaria **018-261-000261026872-80**, envíanos la foto de tu voucher al whatsapp **990 932 584** y si pagas las **costas procesales** enviar al whatsapp **994 240 662**

Nombre: MONTOYA GUAYAMIS OSCAR

Placa	Fecha	Papeleta	Inf	Estado Papeleta	Estado de embargo	Total Papeleta		
BWZ-224	23/03/2023	00051847	M2-C			2475.00	-	2475.00
Total						2475.00		

EXPEDIENTE : 00481-2021-0-0101-JR-CI-01
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : PATRICIA JUDITH ALARCON FLORES
ESPECIALISTA : PEDRO ROJAS REYNA
DEMANDADO : PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS Y OTROS.
DEMANDANTE : SALAZAR SANTILLÁN, FILOMENO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Chachapoyas, doce de diciembre
Del año dos mil veintidós.

VISTOS, Dado cuenta con los autos puestos a despacho en la fecha para sentenciar se emite la presente; y, **CONSIDERANDO**:

I. **ANTECEDENTES: Del proceso.**

De la demanda:

1. El demandante **SALAZAR SANTILLÁN, FILOMENO**, promueve la demanda de contencioso administrativo, dirigida contra la Municipalidad Provincial de Chachapoyas y el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, solicitando como **pretensión principal** se le declare la **"nulidad total"** de la: a) Resolución de Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano N° 533-2020-MPCH de fecha 16 de diciembre del 2020, b) Resolución de Gerencia Municipal N° 085-2021-MPCH de fecha 21 de julio del 2021 y como **consecuencia** se declare sin efecto legal la Papeleta de Infracción N° 0046355 con el Código de Infracción M-39 de fecha 10 de agosto del 2020. De los argumentos expuestos, éstos podrían sustentarse en:

- 1.1 Refiere, que se dedica libremente a un trabajo/oficio para satisfacer sus necesidades personales y obligaciones familiares, se dedico a la prestación del servicio de taxi, para el cual previamente es acreditado por la demandada, por lo que cuenta con licencia de conducir N° W70006708, con clase: A, Categoría IIB, siendo esta la clase y categoría para conducir vehículos automotores mayores, como es su caso se dedica a la conducción de vehículos del servicio de taxi.
- 1.2 Señala que, el día 11 de junio del 2020, a las 15:30 horas aproximadamente, cuando se encontraba detenido la circulación en su carril derecho con vehículo de placa B6B-693 momento en que fue embestido de manera violenta por un motociclista que circulaba a excesiva velocidad por el Jr. Sociego Cdra. 07 de esta ciudad de Chachapoyas (como consecuencia del violento impacto el día 12 de junio del 2020 falleció el motociclista); de este modo excediendo los límites máximos de velocidad previstos en los artículos 160°, 161° y 162° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto supremo N° 016-2009-MTC.

- 1.3 Refiere que, habiéndose desarrollado todas las diligencias de ley, establecidos en este tipo de procedimientos, se le ha practicado la extracción de sangre para realizar el examen pericial de dosaje etílico, el mismo que dio como resultado 0,00 G/L de alcohol por litro de sangre; por lo que en la vía penal han arribado a un Acuerdo reparatorio con los familiares de la víctima arribado a un principio de oportunidad por el delito de homicidio culposo, artículo 111° del Código Penal.
- 1.4 Señala que, no obstante el proceso penal, la Unidad de Prevención e Investigación de Accidentes de Tránsito (UPIAT) le ha impuesto la Papeleta de infracción al Tránsito N° 0046355, con el Código M-39 (Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento), de fecha 10 de agosto del 2020, papeleta que tiene como sanción Cancelación e inhabilitación definitiva del conductor para obtener una licencia de conducir; acto que es totalmente irregular y arbitrario, por contravenir lo dispuesto por el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.
- 1.5 Refiere, que la referencia legal al efectivo en servicio de la PNP debidamente asignado al control de tránsito, debe entenderse entonces al policía asignado a la Dirección de Protección de Carreteras (DIVPRCAR) o la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial (DIVTRAN), los cuales forman parte de la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial (DIRTTSEVI) y este a su vez de la Dirección General y Seguridad (DIRNO), dentro del organigrama de la PNP, por tanto la competencia funcional para fiscalizar, e imponer papeletas por infracciones a las normas de tránsito, está reservado exclusivamente para el efectivo asignado al control de tránsito o control de carreteras; conforme a lo prescrito por el artículo 2, inciso 14 del Decreto Legislativo N° 1267 - Ley de la PNP.
- 1.6 Refiere que, la ahora demandada en vía administrativa a emitido los actos impugnados sin realizar un control de legalidad al que se encuentra sujeto toda autoridad administrativa, por cuanto la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0046355, Código de Infracción M-39 tiene como descripción típica "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento" NÓTESE que la característica típica para que se configure la infracción administrativa es que el agente infractor haya inobservado las normas de tránsito dispuestas en el Reglamento Nación de Tránsito - Código de Tránsito; lo que, la demandada en todo el procedimiento administrativo seguido en su contra no ha acreditado que el accidente de tránsito suscitado el día 11 /06/2020 se deba a su inobservancia de los normas de tránsito; en ese sentido debe precisar que la demandada no ha determinado su responsabilidad

administrativa, la misma que debe derivar de una infracción normativa, tal como lo precisa la descripción típica del citado código de infracción M-39 "inobservando las normas de tránsito dispuestos en el presente Reglamento" La autoridad administrativa debe acreditar la responsabilidad administrativa, ello en mérito al principio de legalidad y tipicidad.

1.7 Alega, que lo prescrito por el TUO de lo Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo 8° "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento Jurídico". Es decir Que para que el Acto Administrativo (Resoluciones materia de Control de Jurisdiccional) sea válido y eficaz, la Administración Municipal deberá de realizar un control de legalidad, desde el momento de su imposición de la papeleta hasta la consumación de sus efectos. En el presente caso existe vicios en la competencia en razón de la materia del efectivo policial, por cuanto el efectivo policial que ha impuesto la papeleta no tiene competencia para imponer papeletas; facultad que conforme al artículo 7° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC está reservado único y exclusivamente al efectivo policial asignado al control de tránsito o al control de carreteras.

2. La demanda es **admitida** a trámite a través de la resolución UNO, de fecha 16 de noviembre del 2021 (ver fojas 23 a 24), interpuesta por **Filomeno Salazar Santillan**, Contra la Municipalidad Provincial de Chachapoyas y el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, en la vía PROCEDIMENTAL ORDINARIA.

De la contestación

3. El **Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas**, se apersona a la instancia y absuelve el traslado de la demanda solicitando sea declarada Infundada (ver fojas 27 a 30). De los argumentos expuestos en dichas **contestaciones podrían resumirse en:**

3.1. Refiere que, el actor para solicitar la nulidad de la papeleta en comento, consiste en que la Unidad de Prevención e Investigación de Accidentes de Tránsito (UPIAT), no tiene competencia funcional para fiscalizar e imponer papeletas por infracciones a las normas de tránsito, facultad que aduce solo está asignada al efectivo de control de tránsito o control de carreteras.

3.2. Señala que el artículo 7° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, establece que la Policía Nacional del Perú tiene competencia en materia de tránsito terrestre a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras. Asimismo, el artículo 189° del Decreto Supremo N° 026-2017-IN, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, señala que la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial se encuentra conformada en

su estructura por: **a.** La División de Tránsito y Seguridad Vial; **b.** División de Prevención e Investigación de Accidentes de Tránsito; **c.** División de Prevención e Investigación de Robo de Vehículos; **d.** División de Protección de Carreteras; y, **e.** División de Seguridad Ferroviaria. Por su parte el artículo 191° de la norma glosada establece que la División de Prevención e Investigación de Accidentes de Tránsito es la unidad orgánica de carácter técnico, sistémico y normativo, operativo y especializado; responsable de prevenir, investigar y denunciar bajo la conducción jurídica del fiscal, los accidentes de tránsito con consecuencias fatales en la demarcación territorial de Lima Metropolitana o a nivel nacional siempre que revistan connotación o por la complejidad de los hechos y cuando lo requieran las Regiones Policiales o autoridades competentes, con autorización expresa del Director Nacional de Orden y Seguridad y según el numeral 1° del artículo precitado.

De la actividad jurisdiccional:

4. A través de la resolución número DOS de fecha 17 de enero de 2022 (ver fojas 61 a 62), se tiene por apersonado y por contestada la demanda por parte del Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas. Por resolución número TRES de fecha 26 de septiembre del 2022 (ver fojas 70 a 71) se declara saneado el proceso en consecuencia se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida; se fijan los puntos controvertidos siendo los siguientes: **1)** Determinar si corresponde o no declarar la Nulidad Total de la Resolución de Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano N° 533-2020-MPCH de fecha 16 de diciembre del 2020, **2)** Determinar si corresponde o no declarar la Nulidad Total de la Resolución de Gerencia Municipal N°085-2021- MPCH de fecha 21 de julio del 2021, **3)** Determinar si corresponde o no declarar la Nulidad de la Papeleta de infracción N° 0046355, Código de Infracción M-39, de fecha 10 de agosto del 2020, **4)** Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la sanción impuesta al demandante, se ADMITE como pruebas de la partes los documentos aportados (demandante de fojas 13 a 20/ demandada 1.B, 1.C y 1.D en virtud al principio de la Comunidad de la Prueba); admítase como medios probatorios el expediente administrativo que obra en autos, poniéndose los autos a despacho para sentenciar.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Naturaleza de la Tutela Judicial. La principal garantía procesal establecida por el derecho al debido proceso legal y el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva o eficaz, se grafica en el acceso pleno e irrestricto con la obligación que la ley señala taxativamente a los Jueces y Tribunales, para la determinación del derecho de las personas o de las incertidumbre con relevancia jurídica, pues de lo contrario la negación del Acceso a la justicia implica hacer caer al ciudadano en indefensión, y alejarle de las soluciones pacíficas de controversia que la Constitución Política del Estado prevé explícitamente, en beneficio de estos y de la comunidad. Entonces el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un deber del Estado, por lo que éste no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo aquel que lo solicite.

SEGUNDO: Del Proceso Contencioso Administrativo. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado, por tal razón el artículo 148° de la Constitución Política del Perú reconoce a los

administrados el derecho de impugnar los actos y actuaciones de la administración. Como establece el artículo 1° de la Ley N° 27584 el Proceso Contencioso Administrativo tiene como finalidades: **a)** Posibilitar el control jurídico, a través del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al Derecho Administrativo, y **b)** Viabilizar la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados. Para alcanzar tales fines el juez debe hacer efectivos los principios reconocidos en el artículo 2° de la ley precitada; y, observando lo dispuesto en el artículo 138° de la Constitución, en caso de incompatibilidad, debe preferir la norma constitucional a la legal y ésta a una de inferior rango.

ANÁLISIS DEL CASO:

TERCERO: El demandante **Filomeno Salazar Santillán**, acude a éste órgano jurisdiccional e interpone demanda contenciosa administrativa contra la Municipalidad Provincial de Chachapoyas y el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, solicitando como **pretensión principal** se le declare la **"NULIDAD TOTAL"** de la: **a)** Resolución de Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano N° 533-2020-MPCH de fecha 16 de diciembre del 2020, **b)** Resolución de Gerencia Municipal N° 085-2021-MPCH de fecha 21 de julio del 2021 y como **consecuencia** se declare sin efecto legal la Papeleta de Infracción N° 0046355 con el Código de Infracción M-39 de fecha 10 de agosto del 2020

CUARTO: Al respecto el procedimiento sancionador por infracciones de normas de tránsito terrestre está regulado por el capítulo IV del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito -Código de Tránsito- aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; de los cuales resulta necesaria hacer referencia algunas disposiciones que guardan pertinencia con el caso:

a) Como lo es el **artículo 288°**.- Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento".

b) Así tenemos conforme al segundo párrafo del **artículo 324°** de esta norma establece cuando se detecte infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito impondrá una papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan. A cuyo efecto las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN están obligados a proporcionar a la policía de tránsito los formatos impresos (papeletas) de las denuncias por comisión de infracción de tránsito.

c) Dichas papeletas de infracción de acuerdo al **artículo 326°** de la norma invocada, deben contener como mínimos, los siguientes campos: "1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción. 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor. 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor. 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado. 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo. 1.6. Conducta infractora detectada. 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte. 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención. 1.10. Firma del conductor. 1.11.

Observaciones: **a)** Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. **b)** Del conductor. 1.12. Información complementaria: **a)** Lugares de pago. **b)** Lugares de presentación de los

recursos administrativos y plazo. c) Otros datos que fueren ilustrativos. 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma. 1.14. Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción. (...)"

d) El Primer párrafo del artículo 327° de la acotada norma, establece el procedimiento tanto para detección e imposición de la papeleta, el mismo que el policía de tránsito está obligado a observar.

e) De conformidad a lo dispuesto por el artículo 328° de la citada norma, la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente.

f) De conformidad al inciso 1 del artículo 329° de la citada norma, para el caso de la detención de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor.

g) De acuerdo al artículo 331° de esta norma, no se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emita el dictamen correspondiente con excepción de lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 336° del presente Reglamento Nacional. Igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia.

h) El trámite específico del procedimiento sancionador por el artículo 336° de la citada ley, el mismo que precisa: "Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede:

1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción:

1.1 Abonar el diecisiete por ciento (17%) del importe previsto para la infracción cometida, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; o treinta y tres por ciento (33%) del referido importe, dentro del periodo comprendido desde el sexto día hábil hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución administrativa sancionadora.

Este beneficio no será aplicable a las infracciones tipificadas como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M12, M16, M17, M20, M21, M23, M27, M28, M29, M31, M32 y M42."

Ante la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial competente o la SUTRAN, de ser el caso, dará por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones.

1.2. El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondiente, en su caso.

2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción:

2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase

instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.

2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. **La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución.** Asimismo el plazo para resolver los recursos administrativos será de treinta días a partir de la fecha de Interpuesto el mismo.

2.3 Constituye obligación de la Municipalidad Provincial o la SUTRAN el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al orden público. La actuación fuera del término no queda afecta de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada a resolver.

2.4 La resolución de sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La Municipalidad Provincial o la SUTRAN podrán adoptar las medidas preventivas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva. (...)"

i) El trámite para imposición de sanciones no pecuniarias está regulada por el artículo 341° de la citada norma que establece:

"1. En los casos en que corresponda aplicar sanciones pecuniarias conjuntamente con las sanciones no pecuniarias de suspensión o cancelación e inhabilitación de la licencia de conducir, por la comisión de infracciones cuya fiscalización sea competencia de la autoridad competente, **ésta expedirá la resolución imponiendo ambas sanciones,** debiendo ingresarlas inmediatamente al Registro Nacional de Sanciones, bajo responsabilidad funcional.

2. Las licencias retenidas quedarán bajo custodia de la municipalidad provincial o la SUTRAN, según corresponda."

QUINTO: Efectuadas estas precisiones legales, al respecto de los actuados en sede administrativa se puede apreciar, entre otros de la papeleta de infracción N° 0046355, de fecha 08 de octubre del 2020, impuesta al administrado Filomeno Salazar Santillán, por la infracción contenida en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito, signada con el Código M-39 "Por conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte, inobservando las Normas de Tránsito dispuestas en el presente reglamento", la misma que obra a fojas 59, cuyo contenido se ha consignado entre otros los datos personales tanto del infractor como de la autoridad que impone la papeleta (**EFFECTIVO POLICIAL GOÑAS PILCO JHON JAMER PERTENECIENTE A LA UNIDAD DE PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO**); al respecto se debe indicar que el artículo 7° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, señala "En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional; b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento; c) Ejercer funciones

de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito; d) **Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento,** e) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional); f) Las demás funciones que se le asigne en el presente Reglamento”, asimismo, el artículo 326° del citado dispositivo legal, señala “Son requisitos de validez de las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito por parte de los conductores, las siguientes: Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: (...) 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención (...)”, ahora con lo denotado líneas antes, **se tiene que solo la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carretera pueden imponer papeletas por infracción a las normas del tránsito,** y al respecto se tiene que la Papeleta de infracción 0046355, de fecha 08 de octubre del 2020, fue impuesta por el efectivo policial Goñas Pilco Jhon Jamer con 31707486, el mismo que tiene como Unidad de Prevención e Investigación de Accidentes de Tránsito (UPIAT), denotándose la falta de competencia del efectivo policial antes mencionado, toda vez que el artículo 326° del mismo del Reglamento Nacional de Tránsito que señala una serie de requisitos para la validez de las papeletas de infracción, encontrándose entre ellas: “1.9. Identificación y firmas del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención”; campo que no fue consignado correctamente en la papeleta de infracción materia de cuestionamiento, toda vez que el efectivo policial interviniente en el rubro de unidad consignó “UPIAT”, denotándose que al momento de la intervención, el efectivo policial interviniente no se encontraba asignado al control de tránsito o al control de carreteras, infiriéndose que el efectivo policial no tenía competencia para imponer papeleta de infracción alguna, toda vez que no se identifica como un efectivo policial asignado al control de tránsito o al control de carreteras, por lo que la entidad demandada con las resoluciones emitidas ha contravenido los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador: “ 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”; “2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)”; “9. a. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”. El principio de legalidad encuentra su fundamento normativo primigenio en el texto de la propia Constitución Política del Perú. El literal d) del inciso 24, del artículo 20°, de la norma constitucional establece que nadie podrá ser condenado o sancionado con pena no prevista previamente en las leyes. Aun cuando se trata de una previsión enfocada en el ámbito del Derecho Penal (en atención a la unidad del derecho sancionador estatal), esta disposición también constituye una garantía para el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo. El Tribunal Constitucional ha señalado que la aplicación del principio de legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta o aplicar una sanción administrativa cuando esta no se encuentre previamente determinada en la ley. En ese sentido, dicho principio abarca una doble exigencia: i) Exigencia de carácter formal: Implica la

exigencia y existencia de una norma legal o norma con rango de ley; y, ii) Exigencia de carácter material: Implica la predeterminación normativa de las Conductas infractoras y de las sanciones correspondientes. Para el Tribunal Constitucional, el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados. Por su parte, el principio de tipicidad alude al grado de predeterminación normativa de los comportamientos típicos proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, lo cual significa que solo cabe castigar un hecho cuando este se encuentre precisamente definido y se tenga claramente definida su penalidad, Respecto al principio de licitud, como se puede apreciar, la normativa administrativa establece que las entidades públicas deben respetar la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario. El principio de presunción de licitud precitado se deriva del principio constitucional a la presunción de inocencia prevista en el literal e) del inciso 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, el cual señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. El objeto de la presunción de inocencia se refiere a dos ámbitos. Desde su vertiente material se aplica a los hechos y la culpabilidad; y, desde su vertiente de carácter formal se manifiesta a lo largo de todo el proceso; **en consecuencia**, atendiendo a que el objeto del Proceso Contencioso Administrativo que es el control de la legalidad y constitucional de los actos administrativos expedidos por la administración en el ejercicio de sus funciones, de este modo garantiza la exclusividad de la función jurisdiccional del Poder Judicial y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, y al haberse acreditado la vulneración los derechos constitucionales analizados, es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos.

III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones Administrando Justicia a nombre de la Nación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 138º de la Carta Política del Estado, Decreto Supremo N°013-2008- JUS, TUO de Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; Impartiendo Justicia a nombre de la Nación. Se **RESUELVE**:

1. **DECLARANDO FUNDADA** la demanda interpuesta por **FILOMENO SALAZAR SANTILLÁN**, contra la **Municipalidad Provincial de Chachapoyas** y el **Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas**, sobre Acción Contenciosa Administrativa, **EN CONSECUENCIA**:
2. Se **DECLARA** la **NULIDAD TOTAL** de los siguientes actos administrativos
 - a) Resolución de Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano N° 533-2020-MPCH de fecha 16 de diciembre del 2020.
 - b) Resolución de Gerencia Municipal N° 085-2021-MPCH de fecha 21 de julio del 2021.

3. **SE ORDENA** que la entidad demandada que dentro de los **DIEZ DÍAS** expida nueva resolución administrativa respetando el debido procedimiento y con la debida motivación, teniendo en cuenta los considerandos expuestos.
4. Sin el pago de costas ni costos.
5. **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente; Archívese por Secretaría en el modo y forma de Ley.
6. **NOTIFICÁNDOSE** a las partes en el modo y forma de ley.-



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 348 -2023-MPCH/GUT

EXPEDIENTE N° 2343317

DESTINATARIO: OSCAR MONTOYA GUAYAMIS

DOMICILIO: QUEROS

FECHA DE EMISIÓN: 29/12/2023

De conformidad con el Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Gerencia de Urbanismo y Transportes cumple con notificar el (los) siguiente (s) documento (s):

1. R.GUT. 489 - 2023 del 29/12/23 (09 folios)

FIRMA Y SELLO
(Órgano emisor)

DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE: [a ser completado por el notificador]

NOMBRE: Delia Montoya Guayamis

DNI: 46162692

VINCULACIÓN CON EL DESTINATARIO:

ADMINISTRADO FAMILIAR OTROS

FECHA: 29/12/2023 HORA: 05:24 p.m



FIRMA
(De la persona que recibe la cédula de notificación)

[A ser completado por el notificador]

OBSERVACIONES:

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO:

Se adjunta foto



FIRMA
Nombre del notificador: PEDRO BUSTAMANTE CORONEL
DNI: 73956246



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE URBANISMO Y TRANSPORTES N°489-2023-MPCH/GUT. 2343317

29 DE DICIEMBRE DE 2023

VISTOS:

APERTURA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR LA PAPELETA DE INFRACCIÓN N°0051847, de fecha 06 de diciembre de 2023, a un (01) folio, presentado por el Sr. **OSCAR MONTOYA GUAYAMIS**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 44803908; el **INFORME N° 001076-2023-MPCH/GUT-SGTCV**, del 28 de diciembre de 2023; y.

CONSIDERANDO:

Que, el **artículo 194° de la Constitución Política del Perú** establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, disposición concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, la Municipalidad Provincial de Chachapoyas es un órgano de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de competencia, conforme lo dispone el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972; adoptando para su administración una estructura gerencial, sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión y control concurrente, proveyendo la adecuada prestación de los servicios públicos locales, con el desarrollo integral, sostenible y armónico de su jurisdicción.

Que, con **Ordenanza N°0229-MPCH**, se aprueba la **Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas**, que en su Artículo N°058, dispone que la Gerencia de Urbanismo y Transportes, es el órgano de línea de segundo nivel organizacional de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, por cuanto es el órgano con las facultades necesarias para que con arreglo a Ley, resuelva en primera instancia los reclamos sobre infracciones e inicio de Oficio de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia de Tránsito y Transporte Terrestre a esta Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial.

Que, mediante **Decreto Supremo N° 003-2014-MTC**, se modificó diversos artículos del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que modifica el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito el cual en su **artículo 3° inciso 3), artículo 5°, inciso 3), literal a), artículo 292° y 304°**; establece que "Las municipalidades provinciales tienen competencia para fiscalizar y sancionar administrativamente por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias".

Que, el **artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC**, establece *"Modifíquese los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 91, 96, 117, 130, 167, 277, 298, 299" (sic), artículo 298° "Las medidas preventivas tienen carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía. Las medidas preventivas persiguen restablecer el cumplimiento de las normas de tránsito", artículo 299° "Las clases de las medidas preventivas son las siguientes: Inciso 1) Retención de Licencia de Conducir. - Es el*





acto de incautación del documento que habilita al conductor del vehículo. Esta medida será ejecutada, en los siguientes casos: **a) Por la comisión de infracción sobre la que deba recaer la sanción de suspensión, cancelación definitiva e inhabilitación del titular de la Licencia de Conducir; (...).** **Inciso 4) Internamiento del Vehículo.** - Es el acto mediante el cual se procede a ingresar un vehículo en un depósito vehicular correspondiente en los siguientes casos: **a) Por la comisión de una infracción sobre la que expresamente recaiga esta medida en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre.** **b) Cuando se haya procedido a la retención de la licencia de conducir por los supuestos señalados en el presente reglamento.**

Que, asimismo en el **artículo 309° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC**, establece "las sanciones aplicables a los conductores", señalando que "Las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: **1) Multa, 2) Suspensión de la licencia de conducir, y, 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor**".

Que, en su **artículo 288° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC**, establece que "se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, que como anexos forme parte del presente reglamento".

Que, con fecha 02 de febrero de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el **Decreto Supremo N° 004-2020-MTC**, que aprueba el **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios**, el mismo que entró en vigencia a los 45 días calendarios de publicación; el referido Decreto ha dispuesto la modificatoria del artículo 340° del Reglamento Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre, como también la derogación de una serie de artículos de ciertas normas comprendidas en materia de tránsito y transporte, entre ellos el numeral 2 del artículo 336° del Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, el **Procedimiento Sancionador Especial en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios se rige por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC**, desde el 03 de febrero del 2020; por lo que al haberse cometido la infracción el **23 de marzo de 2023**, corresponde aplicar este dispositivo legal, asimismo lo previsto en el **Decreto Supremo N° 003-2014-MTC** y demás normas legales pertinentes.

Que, conforme lo establece el Decreto Supremo señalado en el párrafo anterior, en su **artículo 2° numeral 2.1** las disposiciones que contiene son aplicables: "a) A toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios. b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito".

Que, de igual manera la misma norma señala en el **Artículo 4° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC**, que las autoridades competentes para la aplicación del Procedimiento Sancionador Especial, en materia de Transporte y Tránsito son las Municipalidades Provinciales entre otras; por lo que, al tener competencia en el caso, corresponde pronunciarnos al respecto.





Que, el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Procedimiento Sancionador Especial en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, establece el trámite para el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, indicando que este inicia con la notificación del administrado del Documento de Imputación de Cargos, el cual es realizado por la autoridad competente. En el presente caso, el Procedimiento Sancionador se dio inicio el **23 de marzo de 2023** cuando el Efectivo Policial impuso la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 0051847, al Sr. **OSCAR MONTOYA GUAYAMIS**, identificado con DNI N°44803908, con el código **M=02**.

Que, el Artículo 7° Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Procedimiento Sancionador Especial en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, en el numeral 7.2 establece: "El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra." En el caso de autos el administrado **NO** ha presentado sus descargos dentro del plazo de Ley.

Que, de otro lado el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, establece "Modifíquese los artículos 315, 317, 322, 323, 324, 325, 326, 327, **336**, 338, 341 y 342; (sic) artículo **336°** "Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: **2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción.** Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.

Que, a su vez, el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC señala a su vez que notificado el documento de imputación de cargos, en este caso la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, el administrado puede efectuar los descargos de la imputación efectuada, en cuanto que **"El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos.** Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra".

Que, el numeral 1) del Artículo 10° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementario, señala que **"Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso".**





Que, ante ello siguiendo el procedimiento establecido por las normas pertinentes aplicables al caso corresponde sancionar al conductor por la comisión de la infracción **M=02** Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, mediante **OFICIO N°366-2023-XIMACREPOL-SAM/REGPOL-A/DIVOPUS-A/CS-PNP-CH-SIAT**, el Capitán PNP pone de conocimiento a esta entidad la Papeleta N°0051847, la cual comprende la Infracción con Código M=02, *(Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo)*, un (01) Acta de Intervención Policial y un (01) copia del Certificado de Dosaje Etilico N°0059-0001685.

Que, mediante escrito de fecha 06 de diciembre de 2023 se peticona la apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador por la Papeleta de Infracción N°0051847.

Que, según lo establecido en el artículo 173° numeral 173.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, **"corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos (sic)"** y en concordancia con lo precisado en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Procedimiento Sancionador Especial en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, del cual prevé **"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario"**, y estando a las evidencias aportadas por el administrado, es pertinente valorar dichas evidencias aportadas por el administrado y utilizarlas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que en el mismo se utilizarán las evidencias que correspondan, a efectos de resolver según lo que amerite el presente".

Que, al respecto el Artículo 7° Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Procedimiento Sancionador Especial en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, en el numeral 7.2, concordante con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, establece "Modifíquese los artículos 315, 317, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 336, 338, 341 y 342; (sic) artículo 336° inciso 2. Numeral 2.1, establece **que el plazo de presentación de los descargos es de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificado el documento de imputación de cargos**, para el presente caso vendría a ser la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 0051847, de fecha 23 de marzo de 2023.

Que, asimismo de lo establecido en la Ley N° 27753 - Ley que Modifica los Artículos 111°, 124° y 274° del Código Penal Referidos al homicidio Culposo, Lesiones Culposas y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción y El Artículo 135° del Código Procesal Penal, Sobre mandato De Detención; en su artículo 1° establece "Modifícase los Artículos 111°, 124° y 274° del Código Penal en los términos siguientes:(sic) **"Artículo 274°.- El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de estupefacientes, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, instrumento, herramienta, máquina u otro análogo (sic)"**; asimismo en el artículo 3° precisa "Las tasas de alcoholemia en aire espirado, que se efectúen como parte de la actividad preventiva policial serán indiciarias y referenciales en tanto se practique al intervenido el examen de intoxicación alcohólica en la sangre" y finalmente en el artículo 4° dilucida "incorpórese como anexo la tabla de alcoholemia cuyo valor es referencial y forma parte de la presente Ley. Deberá ser expuesta obligatoriamente en lugar visible donde se expendan bebidas alcohólicas"; al respecto de la **Tabla de Alcoholemia**, se tiene (sic) **"2do. Período: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad. - Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en"**





mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual".

Que, de la Tabla de Alcoholemia prevista en la Ley N° 27753 - Ley que Modifica los Artículos 111°, 124° y 274° del Código Penal Referidos al homicidio Culposo, Lesiones Culposas y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción y el Artículo 135° del Código Procesal Penal, Sobre mandato De Detención, se encuentra **ACREDITADO** fehacientemente que el administrado conducía el vehículo automotor de placa de rodaje N° BWZ224, en estado de ebriedad, según lo **ACREDITADO, mediante el CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N° 0059-0001685**, de fecha 25 de marzo de 2023, arrojando el siguiente resultado de: **CERO GRAMOS, NOVENTA Y SIETE CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE (0.97 G/L)**

Que, de acuerdo a lo precisado en el considerando Octavo del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, el mismo que precisa "Que, de acuerdo a su finalidad cautelar, las medidas preventivas deben aplicarse fundamentalmente para impedir o interrumpir la comisión de una conducta sancionable o de cualquier situación que ponga en peligro la seguridad del tránsito y transporte terrestre".

Que, para el presente caso materia de discordia legal, las medidas preventivas aplicadas, en el mismo, se han aplicado en razón a lo establecido en el principio irrestricto de las normas legales, asimismo la custodia del derecho a la vida del conductor y terceros, hecho que en la realidad se encuentra cumpliendo la finalidad.

Que, en nuestro sistema jurídico hay ciertos requisitos a cumplir para que cualquier voluntad alcance la categoría de acto jurídico sea reconocible, pero, cuando estos no concurren de manera conjunta, la voluntad a la que se hace referencia resulta inválida y, una vez constatada esta invalidez, se da la nulidad de pleno derecho. En el caso de autos, después de la evaluación de la Papeleta de Infracción al Reglamento del Tránsito Terrestre N°0051847, de fecha 23 de marzo de 2023.

Que, al respecto el debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza, que, en un Estado de Derecho, los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.

Que, en palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso «(...) es un derecho por así decirlo, continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).

Que, en nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso "(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o





materialmente jurisdiccionales”; en razón a ello, “dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo”.

Que, continuando con la tesis argumentativa, existe el derecho al Debido Procedimiento, tipificado en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mismo que concordancia con los principios generales del derecho administrativo, precisando que todos “los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”, del mismo se puede colegir que para el caso de autos, el administrado ha gozado de todas las garantías administrativas que le asisten y en razón a ello ha procedido a interponer los recursos que ha considerado pertinentes, por lo que se concluye que se le ha respetado sus derechos.

Estando a los considerandos expuestos, en uso de la facultades conferidas mediante Ordenanza N° 0229-MPCH, mediante la cual se aprueba la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, la cual dispone en el Artículo 58° que la Gerencia de Urbanismo y Transportes, es el órgano de línea de segundo nivel organizacional de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, por cuanto es el órgano con las facultades necesarias para que con arreglo a Ley, resuelva en primera instancia los reclamos sobre infracciones e inicio de Oficio de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia de Tránsito y Transporte Terrestre.

Que, mediante **INFORME N° 001076-2023-MPCH/GUT-SGTCV**, de fecha 28 de diciembre de 2023 la Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial se dirige ante la Gerencia de Urbanismo y Transportes, mediante el cual hace llegar informe final instrucción de la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 0051847 (M=02) – Sr. OSCAR MONTOYA GUAYAMIS, mediante el **ESCRITO DE APERTURA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR LA PAPELETA DE INFRACCIÓN N°0051847**; asimismo, la Sub Gerencia de Urbanismo y Transportes **CONCLUYE EMITIR LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN EN CONTRA DEL Sr. OSCAR MONTOYA GUAYAMIS**, identificado con DNI N°44803908, por la comisión de la infracción M=02, impuesta mediante Papeleta de Infracción N°0051847, de fecha 23 de marzo de 2023; en consecuencia, **APROBAR Y SANCIONAR**, al administrado el Sr. **OSCAR MONTOYA GUAYAMIS**, identificado con DNI N°44803908, por la infracción M=02 *Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo*, impuesta mediante la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 0051847, de fecha 23 de marzo de 2023, debiendo imponer en el caso de autos **SANCIÓN PECUNIARIA: PAGO DEL 50% DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT) VIGENTE y SANCIÓN NO PECUNIARIA: SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS**, según lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito, debiendo ser registrado en el Récord del conductor del Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

SANCIÓN PECUNIARIA	PAGO DEL 50% DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT) VIGENTE
SANCIÓN NO PECUNIARIA	SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE





CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS

Que, de otro lado, **NOTIFÍQUESE**, el acto administrativo que se emita al Sr. **OSCAR MONTOYA GUAYAMIS**, identificado con DNI N°44803908, en su domicilio real en la intersección del **OLLEROS – REF. PLAZA PRINCIPAL, del AMAZONAS/CHACHAPOYAS/OLLEROS**, y con **Teléfono de contacto N° 971180062, debiendo realizar la notificación al domicilio establecido y también al Whatsapp**, según lo establecido en el artículo 20° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de igual modo, **NOTIFÍQUESE**, el acto administrativo que se emita al propietario del vehículo de placa **BWZ224**, a la **EMPRESA INDIVIDUAL DE RESP. LTDA INVERSIONES DMONTOITA**, con domicilio fiscal en **CALLOS LAURELES NRO. 450 P.J. 16 DE OCTUBRE AMAZONAS - CHACHAPOYAS – CHACHAPOYAS**.

Estando los considerandos expuestos, en uso de las facultades conferidas mediante Ordenanza N° 0229-MPCH, mediante la cual se aprueba la Estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, la cual dispone en el artículo 58° que la Gerencia de Urbanismo y Transportes, es el órgano de línea de segundo nivel organizacional de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas por cuanto es el órgano con las facultades necesarias para que con arreglo a Ley, resuelva en primera instancia los reclamos sobre infracciones e inicio de oficio de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de tránsito y transporte terrestre.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR Y SANCIONAR, al administrado el Sr. **OSCAR MONTOYA GUAYAMIS**, identificado con DNI N°44803908, por la infracción M=02 *Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo*°, impuesta mediante la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 0051847, de fecha 23 de marzo de 2023, debiendo imponer en el caso de autos **SANCIÓN PECUNIARIA: PAGO DEL 50% DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT) VIGENTE** y **SANCIÓN NO PECUNIARIA: SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS**, según lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito, debiendo ser registrado en el Récord del conductor del Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

SANCIÓN PECUNIARIA	PAGO DEL 50% DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT) VIGENTE
SANCIÓN NO PECUNIARIA	SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS

ARTÍCULO SEGUNDO. - ELÉVESE, al Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el presente acto administrativo que resuelve: **APROBAR Y SANCIONAR**, al administrado el Sr. **OSCAR MONTOYA GUAYAMIS**, identificado con DNI N°44803908, por la infracción M=02 *Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al*





mismo", impuesta mediante la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 0051847, de fecha 23 de marzo de 2023, debiendo imponer en el caso de autos **SANCIÓN PECUNIARIA: PAGO DEL 50% DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT) VIGENTE** y **SANCIÓN NO PECUNIARIA: SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS**, según lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito, debiendo ser registrado en el Récord del conductor del Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

SANCIÓN PECUNIARIA	PAGO DEL 50% DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT) VIGENTE
SANCIÓN NO PECUNIARIA	SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, el acto administrativo que se emita al Sr. **OSCAR MONTOYA GUAYAMIS**, identificado con DNI N°44803908, en su domicilio real en la intersección del **OLLEROS – REF. PLAZA PRINCIPAL, del AMAZONAS/CHACHAPOYAS/OLLEROS**, y con **Teléfono de contacto N° 9711800F2**, debiendo realizar la notificación al domicilio establecido y también al **Whatsapp**, según lo establecido en el artículo 20° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFÍQUESE, el acto administrativo que se emita al propietario del vehículo de placa **BWZ224**, a la **EMPRESA INDIVIDUAL DE RESP. LTDA INVERSIONES DMONTOITA**, con domicilio fiscal en **CALLOS LAURELES NRO. 450 P.J. 16 DE OCTUBRE AMAZONAS - CHACHAPOYAS – CHACHAPOYAS**

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Transporte y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, el ingreso inmediato de la presente Resolución en el Registro del Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

ARTÍCULO SEXTO. - PRECISAR, que el plazo de interposición del recurso de apelación contra la presente, de acuerdo a lo dispuesto por Ley, es computado a partir del día siguiente de su notificación, establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - DISPONER, que una vez adquirida la calidad de resolución firme de la presente, se remita una copia a la Sub Gerencia de ejecutoria coactiva de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, con los requisitos de exigibilidad para el trámite que corresponde por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS
WANCY ANTONIO SANCHEZ LOPEZ
GERENTE DE URBANISMO Y
TRANSPORTE





INFORME N°001076-2023-MPCH/GUT-SGTCV.

- A :** Ing. **NANCY ALCANTARA LOPEZ.**
Gerente de Urbanismo y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas.
- DE :** Lic. **JOSÉ DANIEL VILLALOBOS ALTAMIRANO.**
Sub Gerente (E) de Transportes y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas.
- ASUNTO :** Hago llegar Informe Final de Instrucción de Papeleta de Infracción N°0051847, con Código de Infracción M=02, impuesta al administrado **OSCAR MONTOYA GUAYAMIS.**
- REF. :** a) Rogatoria de apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador por la Papeleta de Infracción N°0051847, de fecha 06 de diciembre de 2023, a un (01) folios y con Reg. N°2343317.
b) OFICIO N°366-2023-XIMACREPOL-SAM/REGPOL-A/DIVOPUS-A/CS-PNP-CH-SIAT, de fecha 12 de octubre de 2023, a cinco (05) folios y con Reg. N°2335537.
- FECHA :** Chachapoyas, 28 de diciembre de 2023.

De mi especial consideración:

EXP: 2343317

Tengo el honor de dirigirme a Usted, a fin de expresarle mi cordial saludo y, a la vez, con relación al asunto indicado y el documento de la referencia, hacer de vuestro conocimiento lo siguiente:

1

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que, mediante **OFICIO N°366-2023-XIMACREPOL-SAM/REGPOL-A/DIVOPUS-A/CS-PNP-CH-SIAT**, el Capitán PNP pone de conocimiento a esta entidad la Papeleta N°0051847, la cual comprende la Infracción con Código M=02, *(Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo)*, un (01) Acta de Intervención Policial y un (01) copia del Certificado de Dosaje Etílico N°0059-0001685.
- 1.2. Que, por rogatoria ingresada a esta entidad con fecha 06 de diciembre de 2023, a un (01) folios y con Reg. N°2343317, se peticiona la apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador por la Papeleta de Infracción N°0051847.

II. MARCO LEGAL:

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- 2.3. Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.4. Ley N°27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- 2.5. Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





- 2.6. Decreto Supremo N°004-2020-MTC, que Aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.
- 2.7. Decreto Supremo N°028.2008-MTC – Reglamento Nacional de Inspección Técnicas Vehiculares.
- 2.8. Las Demás Normas de Nuestro Ordenamiento Jurídico que Resultan Aplicables.

III. ANÁLISIS JURÍDICO:

- 3.1. Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, disposición concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- 3.2. Que, la Municipalidad Provincial de Chachapoyas es un órgano de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de competencia, conforme lo dispone el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972; adoptando para su administración una estructura gerencial, sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión y control concurrente, proveyendo la adecuada prestación de los servicios públicos locales, como el desarrollo integral, sostenible y armónico de su jurisdicción.
- 3.3. Que, con Ordenanza N°0229-MPCH, se aprueba la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, que en su Artículo N°058, dispone que la Gerencia de Urbanismo y Transportes, es el órgano de línea de segundo nivel organizacional de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, por cuanto es el órgano con las facultades necesarias para que con arreglo a Ley, resuelva en primera instancia los reclamos sobre infracciones e inicio de Oficio de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia de Tránsito y Transporte Terrestre a esta Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial.
- 3.4. Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, se modificó diversos artículos del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que modifica el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito el cual en su artículo 3° inciso 3), artículo 5°, inciso 3), literal a), artículo 292° y 304°, establece que "Las municipalidades provinciales tienen competencia para fiscalizar y sancionar administrativamente por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias".
- 3.5. Que, igualmente en su artículo 288° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que "Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga disposiciones contenidas en el presente reglamento, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, que como anexos forman parte del presente reglamento".
- 3.6. Que, de acuerdo a lo precisado en el considerando Octavo del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, el mismo que precisa "Que, de acuerdo a su finalidad cautelar, las medidas preventivas deben aplicarse fundamentalmente para impedir o interrumpir la comisión de una conducta sancionable o de cualquier situación que ponga en peligro la seguridad del tránsito y transporte terrestre".

EXP: 2343317

2





- 3.7. Que, asimismo el artículo 309° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece "las sanciones aplicables a los conductores", señalando que "Las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: 1) Multa, 2) Suspensión de la licencia de conducir, y, 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor."
- 3.8. Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, establece "Modifíquese los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 91, 96, 117, 130, 167, 277, 298, 299" (sic), artículo 298° "Las medidas preventivas tienen carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía. Las medidas preventivas persiguen restablecer el cumplimiento de las normas de tránsito", artículo 299° Las clases de las medidas preventivas son las siguientes: Inciso 4) Internamiento del Vehículo. - Es el acto mediante el cual se procede a ingresar un vehículo en un depósito vehicular correspondiente en los siguientes casos: a) Por la comisión de una infracción sobre la que expresamente recaiga esta medida en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre. b) Cuando se haya procedido a la retención de la licencia de conducir por los supuestos señalados en el presente reglamento,
- 3.9. Que, el Procedimiento Sancionador Especial en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios se rige por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, desde el 03 de febrero del 2020; por lo que al haberse cometido la Infracción el **23 de marzo de 2023**, corresponde aplicar este dispositivo legal, asimismo lo previsto en el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC y demás normas legales pertinentes.
- 3.10. Que, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, el mismo que entró en vigencia a los 45 días calendarios de publicación; el referido Decreto ha dispuesto la modificatoria del artículo 340° del Reglamento Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre, como también la derogación de una serie de artículos de ciertas normas comprendidas en materia de tránsito y transporte, entre ellos el numeral 2 del artículo 336° del Reglamento Nacional de Tránsito.
- 3.11. Que, conforme lo establece el Decreto Supremo señalado en el párrafo anterior, en su artículo 2° numeral 2.1 las disposiciones que contiene son aplicables: "a) A toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios. b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito."
- 3.12. Que, de igual manera la misma norma señala en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que las autoridades competentes para la aplicación del Procedimiento Sancionador Especial, en materia de Transporte y Tránsito son las Municipalidades Provinciales entre otros; por lo que, al tener competencia en el caso, corresponde pronunciamos al respecto.
- 3.13. Que, el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Procedimiento Sancionador Especial en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, establece el trámite para el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, indicando que este inicia con la notificación del administrado del Documento de Imputación de Cargos, el cual es realizado por la

EXP: 2343317

3





autoridad competente. En el presente caso, el Procedimiento Sancionador se dio inicio el **23 de marzo de 2023** cuando el Efectivo Policial impuso la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 0051847, al Sr. **OSCAR MONTOYA GUAYAMIS**, identificado con DNI N°44803908, con el código **M=02**.

3.14. Que, el Artículo 7° Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Procedimiento Sancionador Especial en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, en el numeral 7.2 establece: "El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra." **EN EL CASO DE AUTOS EL ADMINISTRADO NO HA PRESENTADO SUS DESCARGOS DENTRO DEL PLAZO DE LEY.**

3.15. Que, el numeral 1) del Artículo 10° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementario, señala que "Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso".

EXP: 2343317

3.16. Que, según lo establecido en el artículo 173° numeral 173.2 del Decreto Supremo N° 004-2019- JUS – Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, "corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos (sic)" y en concordancia con lo precisado en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Procedimiento Sancionador Especial en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, del cual prevé "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario", y estando a las evidencias aportadas por el administrado, es pertinente valorar dichas evidencias aportadas por el administrado y utilizarlas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que en el mismo se utilizarán las evidencias que correspondan, a efectos de resolver según lo que amerite el presente.

3.17. Que, el Artículo 296° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito, tipifica la conducta constituyente al conductor, señalando, al caso en concreto, lo siguiente:

CÓD.	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	%UIT	SANCIÓN	MEDIDA PREVENTIVA
M=02	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes,	Muy Grave	50%	Multa y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años	Internamiento del Vehículo y Retención de la





narcóticos y/o alucinógenos
comprobada con el examen
respectivo o por negarse al mismo

Licencia

3.18. Que, de otro lado el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, establece "Modifíquese los artículos 315, 317, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 336, 338, 341 y 342; (sic) artículo 336° "Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: **2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.**

3.19. Que, ante ello siguiendo el procedimiento establecido por las normas pertinentes aplicables al caso corresponde sancionar al conductor por la comisión de la Infracción M=02 Reglamento Nacional de Tránsito.

3.20. Que, prosiguiendo el administrado el Sr. OSCAR MONTOYA GUAYAMIS, identificado con DNI N°44803908, el mismo que presenta rogatoria de fecha 06 de diciembre de 2023, a un (01) folios y con Reg. N°2343317, se solicita la apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador por la Papeleta de Infracción ingresada mediante OFICIO N°: 66-2023-XIMACREPOL-SAM/REGPOL-A/DIVOPUS-A/CS-PNP-CH-SIAT, Papeleta N°0051847, la cual comprende la infracción con Código M=02, (Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo) un (01) Acta de Intervención Policial y un (01) copia del Certificado de Dosaje Etílico N°0059-0001685.

EXP: 2343317

5

3.21. Que, asimismo de lo establecido en la Ley N° 27753 - Ley que Modifica los Artículos 111°, 124° y 274° del Código Penal Referidos al homicidio Culposo, Lesiones Culposas y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción y El Artículo 135° del Código Procesal Penal, Sobre mandato De Detención; en su artículo 1° establece "Modifíquese los Artículos 111°, 124° y 274° del Código Penal en los términos siguientes:(sic) **"Artículo 274°.- El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de estupefacientes, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, instrumento, herramienta, máquina u otro análogo (sic)";** asimismo en el artículo 3° precisa "Las tasas de alcoholemia en aire espirado, que se efectúen como parte de la actividad preventiva policial serán indiciarias y referenciales en tanto se practique al intervenido el examen de intoxicación alcohólica en la sangre" y finalmente en el artículo 4° dilucida "Incorpórese como anexo la tabla de alcoholemia cuyo valor es referencial y forma parte de la presente Ley. Deberá ser expuesta obligatoriamente en lugar visible donde se expendan bebidas alcohólicas"; al respecto de la **Tabla de Alcoholemia**, se tiene (sic) **"2do. Período: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad. - Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual".**

3.22. Que, de la Tabla de Alcoholemia prevista en la Ley N° 27753 - Ley que Modifica los Artículos 111°, 124° y 274° del Código Penal Referidos al homicidio Culposo, Lesiones Culposas y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción y el Artículo 135° del Código Procesal Penal, Sobre mandato De Detención, se encuentra **ACREDITADO** fehacientemente que el administrado **conducía** el vehículo





automotor de placa de rodaje N° BWZ224, en estado de ebriedad, según lo **ACREDITADO**, mediante el **CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N° 0059-0001685**, de fecha 25 de marzo de 2023, arrojando el siguiente resultado de: **CERO GRAMOS, NOVENTA Y SIETE CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE (0.97 G/L)**.

- 3.23. Que, de acuerdo a lo precisado en el considerando Octavo del Decreto Supremo N° 016-2009- MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, el mismo que precisa "Que, de acuerdo a su finalidad cautelar, las medidas preventivas deben aplicarse fundamentalmente para impedir o interrumpir la comisión de una conducta sancionable o de cualquier situación que ponga en peligro la seguridad del tránsito y transporte terrestre".
- 3.24. Que, para el presente caso materia de discordia legal, las medidas preventivas aplicadas, en el mismo, se han aplicado en razón a lo establecido en el principio irrestricto de las normas legales, asimismo la custodia del derecho a la vida del conductor y terceros, hecho que en la realidad se encuentra cumpliendo la finalidad.
- 3.25. Que, en nuestro sistema jurídico hay ciertos requisitos a cumplir para que cualquier voluntad alcance la categoría de acto jurídico sea reconocible, pero cuando estos no concurren de manera conjunta, la voluntad a la que se hace referencia resulta inválida y, una vez constatada esta invalidez, se da la nulidad de pleno derecho. En el caso de autos, después de la evaluación de la Papeleta de Infracción al Reglamento del Tránsito Terrestre N°0051847, de fecha 23 de marzo de 2023.
- 3.26. Que, al respecto el debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza, que, en un Estado de Derecho, los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.
- 3.27. Que, en palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso «(...) es un derecho por así decirlo, continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).
- 3.28. Que, en nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso "(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales"; en razón a ello, "dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo".
- 3.29. Que, continuando con la tesis argumentativa, existe el derecho al Debido Procedimiento, tipificado en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

EXP: 2343317

6





Procedimiento Administrativo General, mismo que concordancia con los principios generales del derecho administrativo, precisando que todos "los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten", del mismo se puede colegir que para el caso de autos, el administrado ha gozado de todas las garantías administrativas que le asisten y en razón a ello ha procedido a interponer los recursos que ha considerado pertinentes, por lo que se concluye que se le ha respetado sus derechos.

- 3.30. Estando a los considerandos expuestos, en uso de la facultades conferidas mediante Ordenanza N° 0229-MPCH, mediante la cual se aprueba la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, la cual dispone en el Artículo 58° que la Gerencia de Urbanismo y Transportes, es el órgano de línea de segundo nivel organizacional de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, por cuanto es el órgano con las facultades necesarias para que con arreglo a Ley, resuelva en primera instancia los reclamos sobre infracciones e inicio de Oficio de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia de Tránsito y Transporte Terrestre.

IV. CONDUCTAS PROBADAS:

- 4.1. En el caso de autos se determina la responsabilidad del administrado el Sr. OSCAR MONTOYA GUAYAMIS, identificado con DNI N°44803908, por la infracción M=02 Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo, impuesta mediante Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N°0051847, de fecha 23 de marzo de 2023.

EXP: 2343317

7

V. PROPUESTA DE SANCIÓN:

- 5.1. APROBAR Y SANCIONAR, al administrado el Sr. OSCAR MONTOYA GUAYAMIS, identificado con DNI N°44803908, por la infracción M=02 Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", impuesta mediante la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 0051847, de fecha 23 de marzo de 2023, debiendo imponer en el caso de autos SANCIÓN PECUNIARIA: PAGO DEL 50% DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT) VIGENTE y SANCIÓN NO PECUNIARIA: SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS, según lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito, debiendo ser registrado en el Récord del conductor del Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones



Table with 2 columns: SANCIÓN PECUNIARIA (PAGO DEL 50% DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT) VIGENTE) and SANCIÓN NO PECUNIARIA (SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS)

VI. CONCLUSIÓN:





- 6.1. En consecuencia, se deberá **EMITIR LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN EN CONTRA DEL Sr. OSCAR MONTOYA GUAYAMIS**, identificado con DNI N°44803908, por la comisión de la infracción M=02, impuesta mediante Papeleta de Infracción N°0051847, de fecha 23 de marzo de 2023.
- 6.2. **APROBAR Y SANCIONAR**, al administrado el Sr. **OSCAR MONTOYA GUAYAMIS**, identificado con DNI N°44803908, por la infracción M=02 *Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo*, impuesta mediante la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 0051847, de fecha 23 de marzo de 2023, debiendo imponer en el caso de autos **SANCIÓN PECUNIARIA: PAGO DEL 50% DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT) VIGENTE** y **SANCIÓN NO PECUNIARIA: SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS**, según lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito, debiendo ser registrado en el Récord del conductor del Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

SANCIÓN PECUNIARIA	PAGO DEL 50% DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT) VIGENTE
SANCIÓN NO PECUNIARIA	SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS

- 6.3. **NOTIFÍQUESE**, el acto administrativo que se emita al Sr. **OSCAR MONTOYA GUAYAMIS**, identificado con DNI N°44803908, en su domicilio real en la intersección del **OLLEROS – REF. PLAZA PRINCIPAL, del AMAZONAS/CHACHAPOYAS/OLLEROS**, y con **Teléfono de contacto N° 971180062**, **debiendo realizar la notificación al domicilio establecido y también al Whatsapp**, según lo establecido en el artículo 20° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 6.4. **NOTIFÍQUESE**, el acto administrativo que se emita al propietario del vehículo de placa **BWZ224**, a la **EMPRESA INDIVIDUAL DE RESP. LTDA INVERSIONES DMONTOITA**, con domicilio fiscal en **CALLOS LAURELES NRO. 450 P.J. 16 DE OCTUBRE AMAZONAS - CHACHAPOYAS - CHACHAPOYAS**.

VII. RECOMENDACIONES:

- 7.1. **APROBAR Y SANCIONAR**, al administrado el Sr. **OSCAR MONTOYA GUAYAMIS**, identificado con DNI N°44803908, por la infracción M=02 *Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo*, impuesta mediante la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 0051847, de fecha 23 de marzo de 2023, debiendo imponer en el caso de autos **SANCIÓN PECUNIARIA: PAGO DEL 50% DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT) VIGENTE** y **SANCIÓN NO PECUNIARIA: SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS**, según lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito, debiendo ser registrado en el Récord del conductor del Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

SANCIÓN PECUNIARIA	PAGO DEL 50% DE LA UNIDAD IMPOSITIVA
---------------------------	--------------------------------------





	TRIBUTARIA (UIT) VIGENTE
SANCIÓN NO PECUNIARIA	SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS

7.2. NOTIFÍQUESE, el acto administrativo que se emita al Sr. **OSCAR MONTOYA GUAYAMIS**, identificado con DNI N°44803908, en su domicilio real en la intersección del **OLLEROS – REF. PLAZA PRINCIPAL del AMAZONAS/CHACHAPOYAS/OLLEROS**, y con Teléfono de contacto N° 971180062, debiendo realizar la notificación al domicilio establecido y también al Whatsapp, según lo establecido en el artículo 20° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

7.3. NOTIFÍQUESE, el acto administrativo que se emita al propietario del vehículo de placa **BWZ224**, a la **EMPRESA INDIVIDUAL DE RESP. LTDA INVERSIONES DMONTOITA**, con domicilio fiscal en **CALLOS LAURELES NRO. 450 P.J. 16 DE OCTUBRE AMAZONAS - CHACHAPOYAS - CHACHAPOYAS**.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente;

EXP: 2343317

9



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
GERENCIA DE ORGANISMO Y TRANSPORTES

PROVEIDO N° _____ FECHA 29-12-23
Pase a: Secretaría
Para: Elaborar Acto Resolutivo

_____ FIRMA

JDVA/SGTCV
CC.ARCHIVO

ANEXOS:

1. Rogatoria de apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador por la Papeleta de Infracción N°0051847, de fecha 06 de diciembre de 2023 y con Reg. N°2343317. (fs. 01)
2. OFICIO N°366-2023-XIMACREPOL-SAM/REGPOL-A/DIVOPUS-A/CS-PNP-CH-SIAT, de fecha 12 de octubre de 2023 y con Reg. N°2335537. (fs. 05)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

**FORMULARIO ÚNICO DE TRÁMITE
(FUT)**

Decreto de Alcaldía N° 012-2019-MPCH

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS
SELLO Y FIRMA DE RECEPCIÓN Y
GESTIÓN DOCUMENTARIA

06 DIC 2023

Reg. N° 2343317

Folios 01

Hora Firma 10:06

SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS:

I. DATOS DEL SOLICITANTE

Persona Natural Representante legal:

NOMBRES Y APELLIDOS: OSCAR MONTOYA GUZMÁN

Persona Jurídica:

RAZÓN SOCIAL:

Tipo y número de Documento:

DNI: 44803908 RUC: Otro (Especificar): 9709

II. DOMICILIO REAL Y/O FISCAL: (AV./CALLE/JIRÓN/PSJE./DPTO./MZ./LOTE/URB.)

OLLEROS - REF. PLAZA PRINCIPAL

DISTRITO: OLLEROS PROVINCIA: CHACHAPOYAS DEPARTAMENTO: AMAZONAS

N° Teléfono o Celular: 971180062 Autorizo que se notifique al siguiente correo electrónico:

III. ASUNTO (SUMILLA DEL PEDIDO): SOLICITO EMITIR ACTO RESOLUTIVO DE SANCIÓN

IV. FUNDAMENTACIÓN DEL PEDIDO:

Que, teniendo conocimiento de la papeleta entregada a mi persona, por tal motivo, solicito ordene a quien corresponda emitir el acto resolutorio de sanción con relación a la papeleta N° 0051847 de 23/03/2023. Por lo expuesto, ruego a Ud. se sirva emitir la solici-

PROVEÍDO N° FECHA:

V. DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTA:

1.	6.	Para:
2.	7.	
3.	8.	
4.	9.	
5.	10.	



Asimismo, indico que he efectuado el pago por Derecho de Trámite en CAJA de la Municipalidad:

Número de comprobante: MONTO: S/ Fecha de emisión de comprobante de pago: /2023

DECLARO que los datos consignados en el presente, los realizo con carácter de DECLARACIÓN JURADA de conformidad con el Art. 34º, Num. 3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (D.S. 004-2019-JUS).

Chachapoyas, 05 de diciembre de 2023

[Firma]
Firma del solicitante o Representante legal
DNI 44803908



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL"

Chachapoyas, 12 de octubre del 2023.

OFICIO N° 366 -2023-XIMACREPOL-SAM/REGPOL-A/DIVOPUS-A/CS-PNP-CH-SIAT

12 OCT 2023
 12:15

SEÑOR : ECO. PERCY ZUTA CASTILLO
 ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
CHACHAPOYAS.

ASUNTO : Papeleta de infracción al RNT (original), por motivo que se indica. REMITE.

Ref. : Acta de Intervención Policial, de fecha 03ABR2023, 011

Es grato dirigirme a Ud., con la finalidad de remitir adjunto al presente dos (02) papeletas originales, una (01) copia del acta de intervención policial y dos (02) copias de certificados de dosaje etílico., por haber infringido el reglamento nacional de tránsito, papeleta impuesta por personal PNP de esta Comisaria Sectorial PNP-Chachapoyas, conforme al detalle siguiente:

N°	PIRNT N°	APELLIDOS Y NOMBRES DEL INFR.	COD. INFRAC	PLACA
01	0051847	MONTOYA GUAYAMIS, Oscar	M-02	BWZ-224
02	0051846	LAPIZ GALOC, Eisen Hower	M-02	2296-KS

Cabe precisar que el conductor se encontraba con presencia de alcohol en la sangre corroborado con el dosaje que se adjunta a la presente.

Es propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración y alta estima.

Dios Guarde a Ud.

KRRM/wier
 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
 ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
 12 OCT 2023
 2335537
 Reg. N° 07
 Faltas
 Hora Firma: 11:32 AM



OA - 35712
 Kenny Roddy RAMÍREZ MANRIQUE
 CAPITAN PNP
 COMISARIO (E) CS PNP-CH

ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL

— En la ciudad de Chachapoyas, siendo las 01:10 horas del día 23MAR2023, el suscrito S2 PNP Wilmer CRUZ INGA, en compañía del S3 PNP SANCHEZ CASTAÑEDA Hitler, en circunstancias que nos encontrábamos de servicio policial a bordo del vehículo policial de placa N° AE 647, en el Av. Salamanca cuadra dos, se percató un vehículo automotor menor de placa de rodaje N°2296KS, categoría L3, marca SSENDA, modelo X-TRAIL-200, color rojo, conducido por la persona de Eisen Hower LAPIZ GALOC (36), identificado con DNI N° 43911221, nacido el 30NOV1986, estado civil – soltero, grado de instrucción – técnico en plantas químicas, ocupación – construcción civil, con domicilio el Jr. Libertad N°144 – Chachapoyas, nos percatamos de un vehículo menor MOTOCICLETA el cual su conductor al notar la presencia policial realizo una maniobra temeraria (frenada brusca) cayendo al suelo, en tal sentido personal policial presto el apoyo correspondiente al conductor y vehículo automotor menor, asimismo personal PNP, pudo percatarse que dicha persona se encontraba en aparente estado de ebriedad (aliento alcohólico), indicándole a dicho conductor que presente su documentación respectiva, una tarjeta de propiedad, un SOAT, un DNI, indicando que no cuenta con licencia de conducir. Por otro lado, el conductor de motocicleta nos indicó que se encontraba libando licor con su primo y que se encuentra conduciendo un vehículo automotor mayor (combi), de color blanco. En tal sentido personal policial realizo un patrullaje policial por las diferentes calles de la ciudad de Chachapoyas, interviniendo al vehículo automotor mayor en el mercado de Pedro castro Alva de placa de rodaje N° BWZ 224, categoría M2 – C3, marca TOYOTA, modelo HIACE, color blanco, conducido por la persona de Oscar MONTTOYA GUAYAMIS (35), identificado con DNI N° 44803908, nacido el 18SET1987, estado civil – soltero, grado de instrucción – secundaria completa, ocupación – conductor, con domicilio en el Distrito de Oileros, Provincia de Chachapoyas, Región AMAZONAS, Celular N° 971180062, asimismo personal PNP, pudo percatarse que dicha persona se encontraba en aparente estado de ebriedad (aliento alcohólico), indicándole a dicho conductor que presente su documentación respectiva, este presentando una licencia de conducir, una tarjeta de propiedad, un SOAT virtual y un DNI, intervención que se realiza por encontrarse inmerso en el **PRESUNTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA (PELIGRO COMÚN). CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD**, siendo puesto a disposición de la sección SIAT en calidad de INTERVENIDO para las diligencia de ley, así también como el vehículo para las infracciones administrativas si amerita el caso, precisando que las respectivas actas así como la presente acta de intervención se realizaron en una de las instalaciones de la comisaria sectorial chachapoyas por medidas de seguridad al encontrarse en altas de la madrugada.

ADJUNTA:

- Dos (02) Acta de Lectura de Derechos.
- Dos (02) Constancia de buen trato.
- Dos (02) Acta de situación vehicular.

*Eisen Hower
Lapiz Galoc
Oscar Montoya Guayamis*

[Handwritten signature]

- Dos (02) copia simple de DNI.
- Dos (02) tarjeta de propiedad.
- Una (01) licencia de conducir.
- Dos (02) S.G.A.T.
- UN (01) resultado que no cuenta con licencia de conducir
- Dos (02) llave de contacto

Se deja constancia que por vía telefónica conforme el art. 66 y 67 del CPP se puso en conocimiento del RMP abogada Clara Liliana CASAS PEREA fiscal provincial del primer despacho de la FPPC – Chachapoyas, para luego continuar realizando las diligencias de urgencias conforme a la norma legal vigente.

— Siendo las 01:50 horas del mismo día, se dio por concluido la presente acta de intervención policial, firmando la presente acta los participantes en señal de conformidad.

PERSONAL PNP


 S. 01016133
 Winder Cruz Inga
 S2 PNP


 S. 01016133
 WINDER CRUZ INGA
 S2 PNP

LOS INTERVENIDOS


 4391226
 CISEN HOUER
 LAPIZ GALOC

 4480390
 OSCAR MORALES
 BUQUIMIS

PAGUE CON DESCUENTO

SANCIONES POR INFRACCIÓN

Sanciones por infracciones en TUD DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO (D.S. Nº 013-2005-TC y Modificatorias)										DESCUENTO	
MULTA	Solo Multa	Renovación del Vehículo	Con Sanción al Pasajero			De Multa	Con Multa Preventiva				
			1 Año	3 Años	Definitiva		Retención del Vehículo	Retención de Licencia	Retención de Licencia	Retención del Vehículo	
100% UIT			M4 (S)	M4 (E)	M1 (C)			M1 M1	M1 M1		
50% UIT			M5 (S)	M3 (E)	M2 (C)			M2 M5	M2 M3 M7		
24% UIT	M7						M8	M8 M9			
12% UIT	M10 M12 M16 M17 M18 M19 M20 M21 M22 M23		M37 (S)		M32 (D)		M10 M11 M12 M13 M14 M15	M12			
			M37 (S)	M38 (S)	M39 (C)		M37 M38 M39	M37 M38 M39	M40 M41 M42		
8% UIT	G: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 12 13 14 15 16 18 23 24 27 28 29 30 31 34 35 36 37 38 39 48 53 58 57 61 65 66 70						G: 17 18 20 21 22 40 23 22 26 27 28 29 30 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 47 51 52 55 68 69			54	
4% UIT						L1 L3 L4 L5 L8 L7 L8					

Apartir del día siguiente de notificada la pasajero, disponerá de (05) días hábiles para cancelar la multa con descuento del 17% del monto por la infracción cometida o en 33% del referido monto, desde el sexto día hábil hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución administrativa sancionadora*

*No será aplicable para las infracciones tipificadas como: M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M12, M16, M17, M20, M21, M22, M23, M24, M25, M26, M27, M28, M29, M30, M31, M32, M33, M34, M35, M36, M37, M38, M39, M40, M41, M42, ni a los conductores que prestan servicios de transporte público, los que deben ser sancionados en su totalidad.

TIPO DE DOCUMENTO	CODIGO DE DISTRITO			
(01) CUBI (02) Carnet de Extranjería (03) Libreta Militar	(01) CHACHAPOYAS (02) LEYMEBAMBA (03) BALSAS (04) DURAZNORAMPA	(05) MARIACA CASTILLA (06) PIPUS (07) MOLINOPAMPA (08) CHETO	(09) JALCA GRANDE (10) MAGDALENA (11) CHUGUBAMBA	

LUGARES Y MODALIDADES DE PAGO

- Gerencia de Administración Tributaria (RENTAS MPCH)
- RECLAMOS: Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial (35 días hábiles)

INSTRUCCIONES DE PAGO

PARA EL PAGO CON DESCUENTO (*) UD. DISPONDRÁ DE:

- CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para cancelar la multa con descuento del 17%, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Pasajero, beneficio aplicable para Vehículos de servicio público y particular.
- DESDE EL SEXTO DIA HABIL** siguiente de la notificación de la Pasajero, hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución de sanción, para cancelar la multa con descuento del 33%, beneficio aplicable para Vehículos de servicio público y particular.

TABLA: TIPOS DE SERVICIO DE TRANSPORTE

PUBLICO	(01) DE PERSONAS	PRIVADO	(04) DE PERSONAS
	(02) DE MERCANCIAS		(05) DE MERCANCIAS
	(03) MIXTO		(06) MIXTO



**MINISTERIO DEL INTERIOR
POLICIA NACIONAL DEL PERÚ
DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIAL
UNIDAD DESCONCENTRADA DE DOSAJE ETÍLICO**

SEDE BAGUA GRANDE
Jr. José Santos Chocano Cdra. 01 Bagua Grande - Utcubamba

CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N° 0059 - 0001685

6
015
02/02

Registro de Dosaje N° : MR-000543- 2023

Apellidos y Nombres del usuario : MONTEA GUAYANIS OSCAR

Edad : 25 AÑOS

Documento de Identidad del usuario : 44012900

Sexo: MASCULINO

Clase: A-410

Licencia de Conducir del usuario N° : 5-44012900

Placa N° : BWA2204

Vehículo : SCORPION

Procedencia : CPNP CHACHAPOYAS

Doc. de referencia. Hora y fecha recepción : OFICIO N° 000 0304 HORAS 007 MARZO 2023

Motivo : CONDUCCION EN ESTADO DE EMBRIEDAD

Personal de la Unidad Solicitante : SP PNP SANCHEZ CASTAÑEDA IHTHEN

Hora y Fecha de infracción : 03:00 HRS 23/03/2023

Hora y Fecha de extracción : 03:04 HRS 23/03/2023

Personal que atiende o extrae la muestra : SP PNP VELASQUEZ DIAZ CESAR

Tipo y descripción de la muestra : SANGRE

Método utilizado : SHEPTELL W/ FENICADO PARA FOTOCOLORIMETRIA

Apellidos y Nombres del procesador : PLASENCIA RODAS CESAR WILDOF

Grado : CAP S PNP

DNI N° : 80142779

Observaciones : MUESTRA EXAMINADA EN LA UNIDAD CHACHAPOYAS CON PARTICIPACION DEL FISCAL DE TRAFICO POR VIDEO LLAMADA RECEPCIONADA EN ESTA UNIDAD POR LA SP PNP VELASQUEZ CANO SHEPTELL EL DIA 23/03/2023 A LAS 11:10 HRS

0.97 g/L

RESULTADO: SANGRE

CONCLUSIONES: LA MUESTRA CONTIENE ALCOHOL ETILICO



(Firma u Dni. Firma del procesador o constator)

05-42473
CAP S PNP

01

I.042.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 348-2023-MPCH/GUT

EXPEDIENTE N° 2343317

DESTINATARIO: OSCARA MONTOYA GUAYAMIS

DOMICILIO: QUEROS

FECHA DE EMISIÓN: 29/12/2023

De conformidad con el Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Gerencia de Urbanismo y Transportes cumple con notificar el (los) siguiente (s) documento (s):

- 1. R.G.U.T. 439-2023 del 29/12/23 (...): folios

FIRMA Y SELLO
(Órgano emisor)

DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE: [a ser completado por el notificador]

NOMBRE: Delia Montoya Guayamis

DNI: 46162692

VINCULACIÓN CON EL DESTINATARIO:

ADMINISTRADO FAMILIAR OTROS:


FIRMA
(De la persona que recibe la cédula de notificación)

FECHA: 29/12/2023 HORA: 05:24 p.m

[A ser completado por el notificador]

OBSERVACIONES:

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO:

Se adjunta foto


FIRMA
Nombre del notificador: Piedad Bustamante Cordero
DNI: 73550246



29 DE DICIEMBRE DE 2023

VISTOS:

APERTURA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR LA PAPELETA DE INFRACCIÓN N°0051847, de fecha 06 de diciembre de 2023, a un (01) folio, presentado por el Sr. OSCAR MONTOYA GUAYAMIS, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 44803908; el INFORME N° 001076-2023-MPCH/GUT-SGTCV, del 28 de diciembre de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, disposición concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, la Municipalidad Provincial de Chachapoyas es un órgano de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de competencia, conforme lo dispone el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972; adoptando para su administración una estructura gerencial, sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión y control concurrente, proveyendo la adecuada prestación de los servicios públicos locales, como el desarrollo integral, sostenible y armónico de su jurisdicción.

Que, con Ordenanza N°0229-MPCH, se aprueba la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, que en su Artículo N°058, dispone que la Gerencia de Urbanismo y Transportes, es el órgano de línea de segundo nivel organizacional de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, por cuanto es el órgano con las facultades necesarias para que con arreglo a Ley, resuelva en primera instancia los reclamos sobre infracciones e inicio de Oficio de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia de Tránsito y Transporte Terrestre a esta Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial.

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, se modificó diversos artículos del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que modifica el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito el cual en su artículo 3° inciso 3), artículo 5°, inciso 3), literal a), artículo 292° y 304°; establece que Las municipalidades provinciales tienen competencia para fiscalizar y sancionar administrativamente por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias.

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, establece *Modifíquese los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 91, 96, 117, 130, 167, 277, 298, 299° (sic), artículo 298° "Las medidas preventivas tienen carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía. Las medidas preventivas persiguen restablecer el cumplimiento de las normas de tránsito", artículo 299° "Las clases de las medidas preventivas son las siguientes: Inciso 1) Retención de Licencia de Conducir. - Es el*



acto de incautación del documento que habilita al conductor del vehículo. Esta medida será ejecutada, en los siguientes casos: a) Por la comisión de infracción sobre la que deba recaer la sanción de suspensión, cancelación definitiva e inhabilitación del titular de la Licencia de Conducir; (...). **Inciso 4) Internamiento del Vehículo.** - Es el acto mediante el cual se procede a ingresar un vehículo en un depósito vehicular correspondiente en los siguientes casos: a) Por la comisión de una infracción sobre la que expresamente recaiga esta medida en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre. b) Cuando se haya procedido a la retención de la licencia de conducir por los supuestos señalados en el presente reglamento.

Que, asimismo en el artículo 309° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece "las sanciones aplicables a los conductores", señalando que "Las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: **1) Multa**, **2) Suspensión de la licencia de conducir**, y, **3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor**".

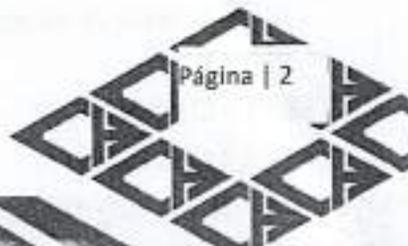
Que, en su artículo 288° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que "se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, que como anexos forma parte del presente reglamento".

Que, con fecha 02 de febrero de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, el mismo que entró en vigencia a los 45 días calendario de publicación; el referido Decreto ha dispuesto la modificatoria del artículo 340° del Reglamento Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre, como también la derogación de una serie de artículos de ciertas normas comprendidas en materia de tránsito y transporte, entre ellos el numeral 2 del artículo 336° del Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, el Procedimiento Sancionador Especial en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios se rige por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, desde el 03 de febrero del 2020; por lo que al haberse cometido la infracción el **23 de marzo de 2023**, corresponde aplicar este dispositivo legal, asimismo lo previsto en el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC y demás normas legales pertinentes.

Que, conforme lo establece el Decreto Supremo señalado en el párrafo anterior, en su artículo 2° numeral 2.1 las disposiciones que contiene son aplicables: "a) A toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios. b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito".

Que, de igual manera la misma norma señala en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que las autoridades competentes para la aplicación del Procedimiento Sancionador Especial, en materia de Transporte y Tránsito son las Municipalidades Provinciales entre otros; por lo que, al tener competencia en el caso, corresponde pronunciamos al respecto.





Que, el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Procedimiento Sancionador Especial en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, establece el trámite para el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, indicando que este inicia con la notificación del administrado del Documento de Imputación de Cargos, el cual es realizado por la autoridad competente. En el presente caso, el Procedimiento Sancionador se dio inicio el **23 de marzo de 2023** cuando el Efectivo Policial Impuso la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 0051847, al Sr. **OSCAR MONTOYA GUAYAMIS**, identificado con DNI N°44803908, con el código **M=02**.

Que, el Artículo 7° Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Procedimiento Sancionador Especial en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, en el numeral 7.2 establece: "El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra." En el caso de autos el administrado **NO** ha presentado sus descargos dentro del plazo de Ley.

Que, de otro lado el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, establece "Modifíquese los artículos 315, 317, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 336, 338, 341 y 342; (sic) artículo 336° "Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: **2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción.** Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.

Que, a su vez, el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC señala a su vez que notificado el documento de imputación de cargos, en este caso la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, el administrado puede efectuar los descargos de la imputación efectuada, en cuanto que "El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra".

Que, el numeral 1) del Artículo 10° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementario, señala que "Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso".





Que, ante ello siguiendo el procedimiento establecido por las normas pertinentes aplicables al caso corresponde sancionar al conductor por la comisión de la infracción **M=02** Reglamento Nacional de Tránsito,

Que, mediante **OFICIO N°366-2023-XIMACREPOL-SAM/REGPOL-A/DIVOPUS-A/CS-PNP-CH-SIAT**, el Capitán PNP pone de conocimiento a esta entidad la Papeleta N°0051847, la cual comprende la infracción con Código M=02, (*Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo*), un (01) Acta de Intervención Policial y un (01) copia del Certificado de Dosaje Etílico N°0059-0001685.

Que, mediante escrito de fecha 06 de diciembre de 2023 se solicita la apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador por la Papeleta de infracción N°0051847.

Que, según lo establecido en el artículo 173° numeral 173.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, "corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos (sic)" y en concordancia con lo precisado en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Procedimiento Sancionador Especial en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, del cual prevé "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización, las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario", y estando a las evidencias aportadas por el administrado, es pertinente valorar dichas evidencias aportadas por el administrado y utilizarlas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que en el mismo se utilizarán las evidencias que correspondan, a efectos de resolver según lo que amerite el presente".

Que, al respecto el Artículo 7° Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Procedimiento Sancionador Especial en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, en el numeral 7.2, concordante con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, establece "Modifíquese los artículos 315, 317, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 336, 338, 341 y 342; (sic) artículo 336° inciso 2, Numeral 2.1, establece que el plazo de presentación de los descargos es de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificado el documento de imputación de cargos, para el presente caso vendría a ser la Papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 0051847, de fecha 23 de marzo de 2023.

Que, asimismo de lo establecido en la Ley N° 27753 - Ley que Modifica los Artículos 111°, 124° y 274° del Código Penal Referidos al homicidio Culposo, Lesiones Culposas y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción y El Artículo 135° del Código Procesal Penal, Sobre mandato De Detención; en su artículo 1° establece "Modifíquese los Artículos 111°, 124° y 274° del Código Penal en los términos siguientes: (sic) "Artículo 274°.- El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de estupefacientes, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, instrumento, herramienta, máquina u otro análogo (sic)"; asimismo en el artículo 3° precisa "Las tasas de alcoholemia en aire espirado, que se efectúen como parte de la actividad preventiva policial serán indiciarias y referenciales en tanto se practique al intervenido el examen de intoxicación alcohólica en la sangre" y finalmente en el artículo 4° dilucida "Incorpórese como anexo la tabla de alcoholemia cuyo valor es referencial y forma parte de la presente Ley. Deberá ser expuesta obligatoriamente en lugar visible donde se expendan bebidas alcohólicas"; al respecto de la **Tabla de Alcoholemia**, se tiene (sic) **"2do. Período: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad. - Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en"**





mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual".

Que, de la Tabla de Alcoholemia prevista en la Ley N° 27753 - Ley que Modifica los Artículos 111°, 124° y 274° del Código Penal Referidos al homicidio Culposo, Lesiones Culposas y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción y el Artículo 135° del Código Procesal Penal, Sobre mandato De Detención, se encuentra **ACREDITADO** fehacientemente que el administrado conducía el vehículo automotor de placa de rodaje N° BWZ224, en estado de ebriedad, según lo **ACREDITADO, mediante el CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N° 0059-0001685**, de fecha 25 de marzo de 2023, arrojando el siguiente resultado de: **CERO GRAMOS, NOVENTA Y SIETE CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE (0.97 G/L)**

Que, de acuerdo a lo precisado en el considerando Octavo del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, el mismo que precisa "Que, de acuerdo a su finalidad cautelar, las medidas preventivas deben aplicarse fundamentalmente para impedir o interrumpir la comisión de una conducta sancionable o de cualquier situación que ponga en peligro la seguridad del tránsito y transporte terrestre".

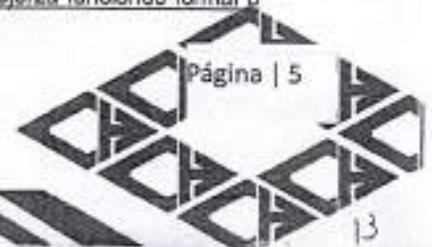
Que, para el presente caso materia de discordia legal, las medidas preventivas aplicadas, en el mismo, se han aplicado en razón a lo establecido en el principio irrestricto de las normas legales, asimismo la custodia del derecho a la vida del conductor y terceros, hecho que en la realidad se encuentra cumpliendo la finalidad.

Que, en nuestro sistema jurídico hay ciertos requisitos a cumplir para que cualquier voluntad alcance la categoría de acto jurídico sea reconocible, pero, cuando estos no concurren de manera conjunta, la voluntad a la que se hace referencia resulta inválida y, una vez constatada esta invalidez, se da la nulidad de pleno derecho. En el caso de autos, después de la evaluación de la Papeleta de Infracción al Reglamento del Tránsito Terrestre N°0051847, de fecha 23 de marzo de 2023.

Que, al respecto el debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza, que, en un Estado de Derecho, los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.

Que, en palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso «(...) es un derecho por así decirlo, continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).

Que, en nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso "(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o





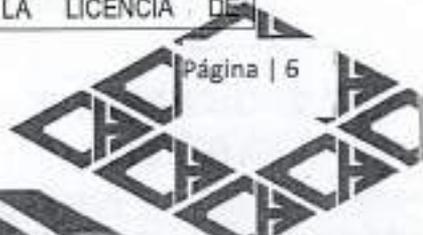
materialmente jurisdiccionales"; en razón a ello, "dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo".

Que, continuando con la tesis argumentativa, existe el derecho al Debido Procedimiento, tipificado en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mismo que concuerda con los principios generales del derecho administrativo, precisando que todos los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten, del mismo se puede colegir que para el caso de autos, el administrado ha gozado de todas las garantías administrativas que le asisten y en razón a ello ha procedido a interponer los recursos que ha considerado pertinentes, por lo que se concluye que se le ha respetado sus derechos.

Estando a los considerandos expuestos, en uso de las facultades conferidas mediante Ordenanza N° 0229-MPCH, mediante la cual se aprueba la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, la cual dispone en el Artículo 58° que la Gerencia de Urbanismo y Transportes, es el órgano de línea de segundo nivel organizacional de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, por cuanto es el órgano con las facultades necesarias para que con arreglo a Ley, resuelva en primera instancia los reclamos sobre infracciones e inicio de Oficio de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia de Tránsito y Transporte Terrestre.

Que, mediante **INFORME N° 001076-2023-MPCH/GUT-SGTCV**, de fecha 28 de diciembre de 2023 la Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial se dirige ante la Gerencia de Urbanismo y Transportes, mediante el cual hace llegar Informe final instrucción de la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 0051847 (M=02) – Sr. OSCAR MONTOYA GUAYAMIS, mediante el **ESCRITO DE APERTURA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR LA PAPELETA DE INFRACCIÓN N°0051847**; asimismo, la Sub Gerencia de Urbanismo y Transportes **CONCLUYE EMITIR LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN EN CONTRA DEL Sr. OSCAR MONTOYA GUAYAMIS**, identificado con DNI N°44803908, por la comisión de la infracción M=02, impuesta mediante Papeleta de Infracción N°0051847, de fecha 23 de marzo de 2023; en consecuencia, **APROBAR Y SANCIONAR**, al administrado el Sr. **OSCAR MONTOYA GUAYAMIS**, identificado con DNI N°44803908, por la infracción M=02 *Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo*, impuesta mediante la Papeleta de Infracción a: Reglamento Nacional de Tránsito N° 0051847, de fecha 23 de marzo de 2023, debiendo imponer en el caso de autos **SANCIÓN PECUNIARIA: PAGO DEL 50% DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT) VIGENTE** y **SANCIÓN NO PECUNIARIA: SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS**, según lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito, debiendo ser registrado en el Récord del conductor del Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

SANCIÓN PECUNIARIA	PAGO DEL 50% DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT) VIGENTE
SANCIÓN NO PECUNIARIA	SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR





Que, de otro lado, **NOTIFÍQUESE**, el acto administrativo que se emita al Sr. **OSCAR MONTOYA GUAYAMIS**, identificado con DNI N°44803908, en su domicilio real en la intersección del **OLLEROS – REF. PLAZA PRINCIPAL, del AMAZONAS/CHACHAPOYAS/OLLEROS**, y con **Teléfono de contacto N° 971180062**, debiendo realizar la notificación al domicilio establecido y también al **Whatsapp**, según lo establecido en el artículo 20° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de igual modo, **NOTIFÍQUESE**, el acto administrativo que se emita al propietario del vehículo de placa **BWZ224**, a la **EMPRESA INDIVIDUAL DE RESP. LTDA INVERSIONES DMONTOITA**, con domicilio fiscal en **CALLOS LAURELES NRO. 450 P.J. 16 DE OCTUBRE AMAZONAS - CHACHAPOYAS – CHACHAPOYAS**.

Estando los considerandos expuestos, en uso de las facultades conferidas mediante Ordenanza N° 0229-MPCH, mediante la cual se aprueba la Estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, la cual dispone en el artículo 58° que la Gerencia de Urbanismo y Transportes, es el órgano de línea de segundo nivel organizacional de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas por cuanto es el órgano con las facultades necesarias para que con arreglo a Ley, resuelva en primera instancia los reclamos sobre infracciones e inicio de oficio de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de tránsito y transporte terrestre.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR Y SANCIONAR, al administrado el Sr. **OSCAR MONTOYA GUAYAMIS**, identificado con DNI N°44803908, por la infracción *M=02 Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo*, impuesta mediante la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 0051847, de fecha 23 de marzo de 2023, debiendo imponer en el caso de autos **SANCIÓN PECUNIARIA: PAGO DEL 50% DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT) VIGENTE** y **SANCIÓN NO PECUNIARIA: SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS**, según lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito, debiendo ser registrado en el Récord del conductor del Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

SANCIÓN PECUNIARIA	PAGO DEL 50% DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT) VIGENTE
SANCIÓN NO PECUNIARIA	SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS

ARTÍCULO SEGUNDO. - ELÉVESE, al Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el presente acto administrativo que resuelve: **APROBAR Y SANCIONAR**, al administrado el Sr. **OSCAR MONTOYA GUAYAMIS**, identificado con DNI N°44803908, por la infracción *M=02 Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al*





mismo", impuesta mediante la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 0051847, de fecha 23 de marzo de 2023, debiendo imponer en el caso de autos **SANCIÓN PECUNIARIA: PAGO DEL 50% DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT) VIGENTE** y **SANCIÓN NO PECUNIARIA: SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS**, según lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito, debiendo ser registrado en el Récord del conductor del Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

SANCIÓN PECUNIARIA	PAGO DEL 50% DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT) VIGENTE
SANCIÓN NO PECUNIARIA	SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, el acto administrativo que se emita al Sr. **OSCAR MONTOYA GUAYAMIS**, identificado con DNI N° **44803908**, en su domicilio real en la intersección del **OLLEROS - REF. PLAZA PRINCIPAL, del AMAZONAS/CHACHAPOYAS/OLLEROS**, y con **Teléfono de contacto N° 971180062**, debiendo realizar la notificación al domicilio establecido y también al **Whatsapp**, según lo establecido en el artículo 20° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, el acto administrativo que se emita al propietario del vehículo de placa **BW2224**, a la **EMPRESA INDIVIDUAL DE RESP. LTDA INVERSIONES DMONTOITA**, con domicilio fiscal en **CALLOS LAURELES NRO. 450 P.J. 16 DE OCTUBRE AMAZONAS - CHACHAPOYAS - CHACHAPOYAS**

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Transporte y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, el ingreso inmediato de la presente Resolución en el Registro del Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

ARTÍCULO SEXTO. - PRECISAR, que el plazo de interposición del recurso de apelación contra la presente, de acuerdo a lo dispuesto por Ley, es computado a partir del día siguiente de su notificación, establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - DISPONER, que una vez adquirida la calidad de resolución firme de la presente, se remita una copia a la Sub Gerencia de ejecutoria coactiva de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, con los requisitos de exigibilidad para el trámite que corresponde por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS
KWICY ANTA PASCANTARA LÓPEZ
GERENTE DE URBANISMO Y
TRANSPORTE





INFORME N°001076-2023-MPCH/GUT-SGTCV.

- A :** Ing. **NANCY ALCANTARA LOPEZ.**
Gerente de Urbanismo y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas.
- DE :** Lic. **JOSÉ DANIEL VILLALOBOS ALTAMIRANO.**
Sub Gerente (E) de Transportes y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas.
- ASUNTO :** Hago llegar Informe Final de Instrucción de Papeleta de Infracción N°0051847, con Código de Infracción M=02, impuesta al administrado **OSCAR MONTOYA GUAYAMIS.**
- REF. :** a) Rogatoria de apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador por la Papeleta de Infracción N°0051847, de fecha 06 de diciembre de 2023, a un (01) folios y con Reg. N°2343317.
b) OFICIO N°366-2023-XIMACREPOL-SAM/REGPOL-A/DIVOPUS-A/CS-PNP-CH-SIAT, de fecha 12 de octubre de 2023, a cinco (05) folios y con Reg. N°2335537.
- FECHA :** Chachapoyas, 28 de diciembre de 2023.

De mi especial consideración:

EXP: 2343317

Tengo el honor de dirigirme a Usted, a fin de expresarle mi cordial saludo y, a la vez, con relación al asunto indicado y el documento de la referencia, hacer de vuestro conocimiento lo siguiente:

1

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que, mediante **OFICIO N°366-2023-XIMACREPOL-SAM/REGPOL-A/DIVOPUS-A/CS-PNP-CH-SIAT**, el Capitán PNP pone de conocimiento a esta entidad la Papeleta N°0051847, la cual comprende la Infracción con Código M=02, *(Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo)*, un (01) Acta de Intervención Policial y un (01) copia del Certificado de Dosaje Etílico N°0059-0001685.
- 1.2. Que, por rogatoria ingresada a esta entidad con fecha 06 de diciembre de 2023, a un (01) folios y con Reg. N°2343317, se peticona la apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador por la Papeleta de Infracción N°0051847.

II. MARCO LEGAL:

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- 2.3. Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.4. Ley N°27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- 2.5. Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





- 2.6. Decreto Supremo N°004-2020-MTC, que Aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.
- 2.7. Decreto Supremo N°028.2008-MTC – Reglamento Nacional de Inspección Técnicas Vehiculares.
- 2.8. Las Demás Normas de Nuestro Ordenamiento Jurídico que Resultan Aplicables.

III. ANÁLISIS JURÍDICO:

- 3.1. Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, disposición concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- 3.2. Que, la Municipalidad Provincial de Chachapoyas es un órgano de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de competencia, conforme lo dispone el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972; adoptando para su administración una estructura gerencial, sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión y control concurrente, proveyendo la adecuada prestación de los servicios públicos locales, como el desarrollo integral, sostenible y armónico de su jurisdicción.
- 3.3. Que, con Ordenanza N°0229-MPCH, se aprueba la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, que en su Artículo N°058, dispone que la Gerencia de Urbanismo y Transportes, es el órgano de línea de segundo nivel organizacional de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, por cuanto es el órgano con las facultades necesarias para que con arreglo a Ley, resuelva en primera instancia los reclamos sobre infracciones e inicio de Oficio de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia de Tránsito y Transporte Terrestre a esta Sub Gerencia de Transportes y Circulación Vial.
- 3.4. Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, se modificó diversos artículos del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que modifica el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito el cual en su artículo 3° inciso 3), artículo 5°, inciso 3), literal a), artículo 292° y 304°; establece que "Las municipalidades provinciales tienen competencia para fiscalizar y sancionar administrativamente por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias".
- 3.5. Que, igualmente en su artículo 288° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que "Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga disposiciones contenidas en el presente reglamento, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, que como anexos forman parte del presente reglamento".
- 3.6. Que, de acuerdo a lo precisado en el considerando Octavo del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, el mismo que precisa "Que, de acuerdo a su finalidad cautelar, las medidas preventivas deben aplicarse fundamentalmente para impedir o interrumpir la comisión de una conducta sancionable o de cualquier situación que ponga en peligro la seguridad del tránsito y transporte terrestre".

EXP: 2343317

2





- 3.7. Que, asimismo el artículo 309° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece "las sanciones aplicables a los conductores", señalando que "Las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: 1) Multa, 2) Suspensión de la licencia de conducir, y, 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor."
- 3.8. Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, establece "Modifíquese los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 91, 96, 117, 130, 167, 277, 298, 299° (sic), artículo 298° "Las medidas preventivas tienen carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía. Las medidas preventivas persiguen restablecer el cumplimiento de las normas de tránsito", artículo 299° Las clases de las medidas preventivas son las siguientes: Inciso 4) Internamiento del Vehículo. - Es el acto mediante el cual se procede a ingresar un vehículo en un depósito vehicular correspondiente en los siguientes casos: a) Por la comisión de una infracción sobre la que expresamente recaiga esta medida en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre. b) Cuando se haya procedido a la retención de la licencia de conducir por los supuestos señalados en el presente reglamento."
- 3.9. Que, el Procedimiento Sancionador Especial en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios se rige por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, desde el 03 de febrero del 2020; por lo que al haberse cometido la infracción el **23 de marzo de 2023**, corresponde aplicar este dispositivo legal, asimismo lo previsto en el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC y demás normas legales pertinentes.
- 3.10. Que, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, el mismo que entró en vigencia a los 45 días calendarios de publicación; el referido Decreto ha dispuesto la modificatoria del artículo 340° del Reglamento Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre, como también la derogación de una serie de artículos de ciertas normas comprendidas en materia de tránsito y transporte, entre ellos el numeral 2 del artículo 336° del Reglamento Nacional de Tránsito.
- 3.11. Que, conforme lo establece el Decreto Supremo señalado en el párrafo anterior, en su artículo 2° numeral 2.1 las disposiciones que contiene son aplicables: "a) A toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios. b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito."
- 3.12. Que, de igual manera la misma norma señala en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que las autoridades competentes para la aplicación del Procedimiento Sancionador Especial, en materia de Transporte y Tránsito son las Municipalidades Provinciales entre otros; por lo que, al tener competencia en el caso, corresponde pronunciarnos al respecto.
- 3.13. Que, el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Procedimiento Sancionador Especial en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, establece el trámite para el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, indicando que este inicia con la notificación del administrado del Documento de Imputación de Cargos, el cual es realizado por la

EXP: 2343317

3





autoridad competente. En el presente caso, el Procedimiento Sancionador se dio inicio el **23 de marzo de 2023** cuando el Efectivo Policial impuso la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 0051847, al Sr. **OSCAR MONTOYA GUAYAMIS**, identificado con DNI N°44803908, con el código **M=02**.

3.14. Que, el Artículo 7° Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Procedimiento Sancionador Especial en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, en el numeral 7.2 establece: "El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra." **EN EL CASO DE AUTOS EL ADMINISTRADO NO HA PRESENTADO SUS DESCARGOS DENTRO DEL PLAZO DE LEY.**

3.15. Que, el numeral 1) del Artículo 10° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementario, señala que "Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso".

EXP: 2343317

4

3.16. Que, según lo establecido en el artículo 173° numeral 173.2 del Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, "corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos (sic)" y en concordancia con lo precisado en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Procedimiento Sancionador Especial en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, del cual prevé "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario", y estando a las evidencias aportadas por el administrado, es pertinente valorar dichas evidencias aportadas por el administrado y utilizarlas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que en el mismo se utilizarán las evidencias que correspondan, a efectos de resolver según lo que amerite el presente.

3.17. Que, el Artículo 296° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito, tipifica la conducta constituyente al conductor, señalando, al caso en concreto, lo siguiente:

CÓD.	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	%UIT	SANCIÓN	MEDIDA PREVENTIVA
M=02	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes,	Muy Grave	50%	Multa y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años	Internamiento del Vehículo y Retención de la





narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo			Licencia
--	--	--	----------

3.18. Que, de otro lado el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, establece *“Modifíquese los artículos 315, 317, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 336, 338, 341 y 342; (sic) artículo 336° “Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.*

3.19. Que, ante ello siguiendo el procedimiento establecido por las normas pertinentes aplicables al caso corresponde sancionar al conductor por la comisión de la Infracción **M=02** Reglamento Nacional de Tránsito.

3.20. Que, prosiguiendo el administrado el Sr. **OSCAR MONTOYA GUAYAMIS**, identificado con DNI N°44803908, el mismo que presenta rogatoria de fecha 06 de diciembre de 2023, a un (01) folios y con Reg. N°2343317, se peticiona la apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador por la Papeleta de Infracción ingresada mediante **OFICIO N°366-2023-XIMACREPOL-SAM/REGPOL-A/DIVOPUS-A/CS-PNP-CH-SIAT**, Papeleta N°0051847, la cual comprende la Infracción con Código M=02, *(Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacentes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo)* un (01) Acta de Intervención Policial y un (01) copia del Certificado de Dosaje Etílico N°0059-0001685.

3.21. Que, asimismo de lo establecido en la **Ley N° 27753 - Ley que Modifica los Artículos 111°, 124° y 274° del Código Penal Referidos al homicidio Culposo, Lesiones Culposas y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción y El Artículo 135° del Código Procesal Penal, Sobre mandato De Detención;** en su artículo 1° establece *“Modifícase los Artículos 111°, 124° y 274° del Código Penal en los términos siguientes:(sic) “Artículo 274°.- El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de estupefacentes, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, instrumento, herramienta, máquina u otro análogo (sic)”; asimismo en el artículo 3° precisa *“Las tasas de alcoholemia en aire espirado, que se efectúen como parte de la actividad preventiva policial serán indiciarias y referenciales en tanto se practique al intervenido el examen de intoxicación alcohólica en la sangre”* y finalmente en el artículo 4° dilucida *“Incorpórese como anexo la tabla de alcoholemia cuyo valor es referencial y forma parte de la presente Ley. Deberá ser expuesta obligatoriamente en lugar visible donde se expendan bebidas alcohólicas”;* al respecto de la **Tabla de Alcoholemia**, se tiene (sic) **“2do. Período: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad. - Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual”.***

3.22. Que, de la Tabla de Alcoholemia prevista en la **Ley N° 27753 - Ley que Modifica los Artículos 111°, 124° y 274° del Código Penal Referidos al homicidio Culposo, Lesiones Culposas y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción y el Artículo 135° del Código Procesal Penal, Sobre mandato De Detención,** se encuentra **ACREDITADO** fehacientemente que el administrado **conducía** el vehículo

EXP: 2343317

5





automotor de placa de rodaje N° BWZ224, en estado de ebriedad, según lo **ACREDITADO**, mediante el **CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N° 0059-0001685**, de fecha 25 de marzo de 2023, arrojando el siguiente resultado de: **CERO GRAMOS, NOVENTA Y SIETE CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE (0.97 G/L)**.

- 3.23. Que, de acuerdo a lo precisado en el considerando Octavo del Decreto Supremo N° 016-2009- MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, el mismo que precisa "Que, de acuerdo a su finalidad cautelar, las medidas preventivas deben aplicarse fundamentalmente para impedir o interrumpir la comisión de una conducta sancionable o de cualquier situación que ponga en peligro la seguridad del tránsito y transporte terrestre".
- 3.24. Que, para el presente caso materia de discordia legal, las medidas preventivas aplicadas, en el mismo, se han aplicado en razón a lo establecido en el principio irrestricto de las normas legales, asimismo la custodia del derecho a la vida del conductor y terceros, hecho que en la realidad se encuentra cumpliendo la finalidad.
- 3.25. Que, en nuestro sistema jurídico hay ciertos requisitos a cumplir para que cualquier voluntad alcance la categoría de acto jurídico sea reconocible, pero cuando estos no concurren de manera conjunta, la voluntad a la que se hace referencia resulta inválida y, una vez constatada esta invalidez, se da la nulidad de pleno derecho. En el caso de autos, después de la evaluación de la Papeleta de Infracción al Reglamento del Tránsito Terrestre N°0051847, de fecha 23 de marzo de 2023.
- 3.26. Que, al respecto el debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza, que, en un Estado de Derecho, los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.
- 3.27. Que, en palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso «(...) es un derecho por así decirlo, continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).
- 3.28. Que, en nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en su iterada jurisprudencia que el debido proceso "(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales"; en razón a ello, "dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo".
- 3.29. Que, continuando con la tesis argumentativa, existe el derecho al Debido Procedimiento, tipificado en el Decreto Supremo N° 004-2019-JWS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

EXP: 2343317

6





Procedimiento Administrativo General, mismo que concordancia con los principios generales del derecho administrativo, precisando que todos "los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten", del mismo se puede colegir que para el caso de autos, el administrado ha gozado de todas las garantías administrativas que le asisten y en razón a ello ha procedido a interponer los recursos que ha considerado pertinentes, por lo que se concluye que se le ha respetado sus derechos.

- 3.30. Estando a los considerandos expuestos, en uso de la facultades conferidas mediante Ordenanza N° 0229-MPCH, mediante la cual se aprueba la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, la cual dispone en el Artículo 58° que la Gerencia de Urbanismo y Transportes, es el órgano de línea de segundo nivel organizacional de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, por cuanto es el órgano con las facultades necesarias para que con arreglo a Ley, resuelva en primera instancia los reclamos sobre infracciones e inicio de Oficio de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia de Tránsito y Transporte Terrestre.

IV. CONDUCTAS PROBADAS:

- 4.1. En el caso de autos se determina la responsabilidad del administrado el Sr. **OSCAR MONTOYA GUAYAMIS**, identificado con DNI N°44803908, por la infracción M=02 *Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo, impuesta mediante Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N°0051847, de fecha 23 de marzo de 2023.*

EXP: 2343317

7

V. PROPUESTA DE SANCIÓN:

- 5.1. **APROBAR Y SANCIONAR**, al administrado el Sr. **OSCAR MONTOYA GUAYAMIS**, identificado con DNI N°44803908, por la infracción M=02 *Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"*, impuesta mediante la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 0051847, de fecha 23 de marzo de 2023, debiendo imponer en el caso de autos **SANCIÓN PECUNIARIA: PAGO DEL 50% DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT) VIGENTE** y **SANCIÓN NO PECUNIARIA: SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS**, según lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito, debiendo ser registrado en el Récord del conductor del Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

SANCIÓN PECUNIARIA	PAGO DEL 50% DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT) VIGENTE
SANCIÓN NO PECUNIARIA	SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS

VI. CONCLUSIÓN:





6.1. En consecuencia, se deberá **EMITIR LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN EN CONTRA DEL Sr. OSCAR MONTOYA GUAYAMIS**, identificado con DNI N°44803908, por la comisión de la infracción M=02, impuesta mediante Papeleta de Infracción N°0051847, de fecha 23 de marzo de 2023.

6.2. **APROBAR Y SANCIONAR**, al administrado el Sr. **OSCAR MONTOYA GUAYAMIS**, identificado con DNI N°44803908, por la infracción M=02 *Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo**, impuesta mediante la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 0051847, de fecha 23 de marzo de 2023, debiendo imponer en el caso de autos **SANCIÓN PECUNIARIA: PAGO DEL 50% DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT) VIGENTE** y **SANCIÓN NO PECUNIARIA: SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS**, según lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito, debiendo ser registrado en el Récord del conductor del Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

SANCIÓN PECUNIARIA	PAGO DEL 50% DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT) VIGENTE
SANCIÓN NO PECUNIARIA	SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS

6.3. **NOTIFÍQUESE**, el acto administrativo que se emita al Sr. **OSCAR MONTOYA GUAYAMIS**, identificado con DNI N°44803908, en su domicilio real en la intersección del **OLLEROS – REF. PLAZA PRINCIPAL del AMAZONAS/CHACHAPOYAS/OLLEROS**, y con **Teléfono de contacto N° 971180062**, **debiendo realizar la notificación al domicilio establecido y también al Whatsapp**, según lo establecido en el artículo 20° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.4. **NOTIFÍQUESE**, el acto administrativo que se emita al propietario del vehículo de placa **BWZ224**, a la **EMPRESA INDIVIDUAL DE RESP. LTDA INVERSIONES DMONTOITA**, con domicilio fiscal en **CALLOS LAURELES NRO. 450 P.J. 16 DE OCTUBRE AMAZONAS - CHACHAPOYAS - CHACHAPOYAS**.

VII. RECOMENDACIONES:

7.1. **APROBAR Y SANCIONAR**, al administrado el Sr. **OSCAR MONTOYA GUAYAMIS**, identificado con DNI N°44803908, por la infracción M=02 *Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo**, impuesta mediante la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 0051847, de fecha 23 de marzo de 2023, debiendo imponer en el caso de autos **SANCIÓN PECUNIARIA: PAGO DEL 50% DE LA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT) VIGENTE** y **SANCIÓN NO PECUNIARIA: SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS**, según lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito, debiendo ser registrado en el Récord del conductor del Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

SANCIÓN PECUNIARIA	PAGO DEL 50% DE LA UNIDAD IMPOSITIVA
---------------------------	--------------------------------------





	TRIBUTARIA (UIT) VIGENTE
SANCIÓN NO PECUNIARIA	SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS

7.2. NOTIFÍQUESE, el acto administrativo que se emita al Sr. OSCAR MONTOYA GUAYAMIS, identificado con DNI N°44803908, en su domicilio real en la intersección del OLLEROS - REF. PLAZA PRINCIPAL del AMAZONAS/CHACHAPOYAS/OLLEROS, y con Teléfono de contacto N° 971180062, debiendo realizar la notificación al domicilio establecido y también al Whatsapp, según lo establecido en el artículo 20° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

7.3. NOTIFÍQUESE, el acto administrativo que se emita al propietario del vehículo de placa BWZ224, a la EMPRESA INDIVIDUAL DE RESP. LTDA INVERSIONES DMONTOITA, con domicilio fiscal en CALLOS LAURELES NRO. 450 P.J. 16 DE OCTUBRE AMAZONAS - CHACHAPOYAS - CHACHAPOYAS.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente;

EXP: 2343317

9



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS
[Firma]
Lic. José Daniel Villacost Alzamora
DIRECTOR DE TRANSPORTES Y REGULACIÓN
TEL: 43114979

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
GERENCIA DE DERECHOS
Y TRANSPORTES
PROVEIDO N° _____ FECHA 29-12-23
Pase a: *Secretaría*
Para: *Plazoy Acto Resolutivo*
_____ ARMA

JDVA/SGTCV
CC.ARCHIVO

ANEXOS:

1. Rogatoria de apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador por la Papeleta de Infracción N°0051847, de fecha 06 de diciembre de 2023 y con Reg. N°2343317. (fs. 01)
2. OFICIO N°366-2023-XIMACREPOL-SAM/REGPOL-A/DIVOPUS-A/CS-PNP-CH-SIAT, de fecha 12 de octubre de 2023 y con Reg. N°2335537. (fs. 05)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
CHACHAPOYAS

**FORMULARIO ÚNICO DE TRÁMITE
(FUT)**

Decreto de Alcaldía N° 012-2019-MPCH

SELO Y FIRMA DE RECEPCIÓN
GESTIÓN MUNICIPAL

06 DIC 2023

Reg. N° 2343317
Folios 01
Hora Firma: 10:06

SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS:

I. DATOS DEL SOLICITANTE

Persona Natural Representante legal:

NOMBRES Y APELLIDOS: OSCAR MONTOYA GUATAYES

Persona Jurídica:

RAZÓN SOCIAL:

Tipo y número de Documento:

DNI: 44803908 RUC: Otro: 9709
(Especificar):

II. DOMICILIO REAL Y/O FISCAL: (AV./CALLE/JIRÓN/PSJE./DPTO./MZ./LOTE/URB.)

OLLEROS - REF. PLAZA PRINCIPAL.

DISTRITO: OLLEROS PROVINCIA: CHACHAPOYAS DEPARTAMENTO: AMAZONAS

N° Teléfono o Celular: 971180062 Autorizo que se notifique al siguiente correo electrónico:

III. ASUNTO (SUMILLA DEL PEDIDO):

SOLICITO EMITIR ACTO RESOLUTIVO DE SANCIÓN

IV. FUNDAMENTACIÓN DEL PEDIDO:

Que, teniendo conocimiento de la papeleta interpuesta a mi persona, por tal motivo, solicito ordene a quien corresponda emitir el acto resolutorio de sanción con relación a la papeleta N° 0051847 de 23/03/2023.

Por lo expuesto, ruego a Ud. **PROVEER** a la presente solicitud.

PROVEIDO N° FECHA:

V. DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTA:

1.	6.	Pase 1
2.	7.	Pase 2
3.	8.	
4.	9.	
5.	10.	

Asimismo, indico que he efectuado el pago por Derecho de Trámite en CAJA de la Municipalidad:

Número de comprobante: MONTO: S/ fecha de emisión de comprobante de pago: / /20...

DECLARO que los datos consignados en el presente, los realizo con carácter de DECLARACIÓN JURADA de conformidad con el Art. 34º, Num. 3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (D.S. 004-2019-JUS).

Chachapoyas, 05 de diciembre de 2023



Firma del Solicitante o Representante legal
DNI 44803908



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Chachapoyas, 12 de octubre del 2023.

OFICIO N° 366 -2023-XIMACREPOL-SAM/REGPOL-A/DIVOPUS-A/CS-PNP-CH-SIAT

12 OCT 2023
12:15

SEÑOR : ECO. PERCY ZUTA CASTILLO
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
CHACHAPOYAS.

ASUNTO : Papeleta de infracción al RNT (original), por motivo que se indica. **REMITE.**

Ref. : Acta de Intervención Policial, de fecha 03ABR2023, (01)

Es grato dirigirme a Ud., con la finalidad de remitir adjunto al presente dos (02) papeletas originales, una (01) copia del acta de intervención policial y dos (02) copias de certificados de dosaje etílico., por haber infringido el reglamento nacional de tránsito, papeleta impuesta por personal PNP de esta Comisaria Sectorial PNP-Chachapoyas, conforme al detalle siguiente:

N°	PIRNT N°	APELLIDOS Y NOMBRES DEL INFR.	COD. INFRAC	PLACA
01	0051847	MONTOYA GUAYAMIS, Oscar	M-02	BWZ-224
02	0051846	LAPIZ GALOC, Eisen Hower	M-02	2296-KS

Cabe precisar que el conductor se encontraba con presencia de alcohol en la sangre corroborado con el dosaje que se adjunta a la presente.

Es propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración y alta estima.

Dios Guarde a Ud.

KRRM/wier
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
12 OCT 2023
23:35:37
Ref. N° 07
Firma: 11:32



OA - 351712
Kenny Roddy RAMÍREZ MANRIQUE
CAPITÁN PNP
COMISARIO (E) CS PNP-CH

ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL

— En la ciudad de Chachapoyas, siendo las 01:10 horas del día 23MAR2023, el suscrito S2 PNP Wilmer CRUZ INGA, en compañía del S3 PNP SANCHEZ CASTAÑEDA Hitler, en circunstancias que nos encontrábamos de servicio policial a bordo del vehículo policial de placa N° AE 647, en el Av. Salamanca cuadra dos, se percató un vehículo automotor menor de placa de rodaje N°2296KS, categoría L3, marca SSENDA, modelo X-TRAIL-200, color rojo, conducido por la persona de Eisen Hower LAPIZ GALOC (36), identificado con DNI N° 43911221, nacido el 30NOV1986, estado civil – soltero, grado de instrucción – técnico en plantas químicas, ocupación – construcción civil, con domicilio el Jr. Libertad N°144 – Chachapoyas, nos percatamos de un vehículo menor MOTOCICLETA el cual su conductor al notar la presencia policial realizo una maniobra temeraria (frenada brusca) cayendo al suelo, en tal sentido personal policial presto el apoyo correspondiente al conductor y vehículo automotor menor, asimismo personal PNP, pudo percatarse que dicha persona se encontraba en aparente estado de ebriedad (aliento alcohólico), indicándole a dicho conductor que presente su documentación respectiva, una tarjeta de propiedad, un SOAT, un DNI, indicando que no cuenta con licencia de conducir. Por otro lado, el conductor de motocicleta nos indicó que se encontraba libando licor con su primo y que se encuentra conduciendo un vehículo automotor mayor (combi), de color blanco. En tal sentido personal policial realizo un patrullaje policial por las diferentes calles de la ciudad de Chachapoyas, interviniendo al vehículo automotor mayor en el mercado de Pedro castro Alva de placa de rodaje N° BWZ 224, categoría M2 – C3, marca TOYOTA, modelo HIACE, color blanco, conducido por la persona de Oscar MONTOYA GUAYAMIS (35), identificado con DNI N° 44803908, nacido el 18SET1987, estado civil – soltero, grado de instrucción – secundaria completa, ocupación – conductor, con domicilio en el Distrito de Olleros, Provincia de Chachapoyas, Región AMAZONAS, Celular N° 971180062, asimismo personal PNP, pudo percatarse que dicha persona se encontraba en aparente estado de ebriedad (aliento alcohólico), indicándole a dicho conductor que presente su documentación respectiva, este presentando una licencia de conducir, una tarjeta de propiedad, un SOAT virtual y un DNI, intervención que se realiza por encontrarse inmerso en el **PRESUNTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA (PELIGRO COMÚN), CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD**, siendo puesto a disposición de la sección SIAT en calidad de INTERVENIDO para las diligencia de ley, así también como el vehículo para las infracciones administrativas si amerita el caso, precisando que las respectivas actas así como la presente acta de intervención se realizaron en una de las instalaciones de la comisaria sectorial chachapoyas por medidas de seguridad al encontrarse en altas de la madrugada.

ADJUNTA:

- Dos (02) Acta de Lectura de Derechos.
- Dos (02) Constancia de buen trato.
- Dos (02) Acta de situación vehicular.

Eisen Hower Lapiz Galoc
Oscar Montoya Guayamis
S2 PNP
S3 PNP

[Handwritten signature]

PEREA

- Dos (02) copia simple de DNI.
- Dos (02) tarjeta de propiedad.
- Una (01) licencia de conducir.
- Dos (02) S.C.A.T.
- UN (01) resultado que no cuenta con licencia de conducir
- Dos (02) llave de contacto

Se deja constancia que por vía telefónica conforme el art. 66 y 67 del CPP se puso en conocimiento del RMP abogada Clara Liliana CASAS PEREA fiscal provincial del primer despacho de la FPPC – Chachapoyas, para luego continuar realizando las diligencias de urgencias conforme a la norma legal vigente.

— Siendo las 01:50 horas del mismo día, se dio por concluido la presente acta de intervención policial, firmando la presente acta los participantes en señal de conformidad.

PERSONAL PNP


 S. 01016100
 Winton Cruz Inga
 S2 PNP


 S. 01016100
 Winton Cruz Inga
 S2 PNP

LOS INTERVENIDOS


 4391221
 CISEN HOWER
 LAPIZ GALOC


 4400370
 OSCOR MICHAM
 QUAYUMIS

MPCH H7C GS

PAPELETA DE INFRACCIÓN 0051847



DATOS DEL CONDUCTOR										
Apellidos	MONTAYA GUAYDULIS									
Nombres	OSCAR									
Tipo de Documento	01	Nº Documento de Identidad	44803908							
Domicilio	011000									
Distrito	CANCINOPOYOS								Código distrito	01

Nº DE LICENCIA DE CONDUCIR										FECHA DE INFRACCIÓN																																																																																																																																																																																																													
W 4 4 803908										CLAS	2	3	0	3	AÑO																																																																																																																																																																																																								
<table style="width: 100%; text-align: center;"> <tr><td>A</td><td>K</td><td>U</td><td>0</td><td>A</td><td>K</td><td>U</td><td>0</td><td>A</td><td>K</td><td>U</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td></tr> <tr><td>B</td><td>L</td><td>V</td><td>1</td><td>B</td><td>L</td><td>V</td><td>1</td><td>B</td><td>L</td><td>V</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td></tr> <tr><td>C</td><td>M</td><td>2</td><td>C</td><td>M</td><td>W</td><td>2</td><td>C</td><td>M</td><td>W</td><td>2</td><td>2</td><td>2</td><td>2</td><td>2</td><td>2</td><td>2</td><td>2</td><td>2</td><td>2</td></tr> <tr><td>D</td><td>N</td><td>X</td><td>3</td><td>D</td><td>N</td><td>X</td><td>3</td><td>D</td><td>N</td><td>X</td><td>3</td><td>3</td><td>3</td><td>3</td><td>3</td><td>3</td><td>3</td><td>3</td><td>3</td></tr> <tr><td>E</td><td>O</td><td>Y</td><td>4</td><td>E</td><td>O</td><td>Y</td><td>4</td><td>E</td><td>O</td><td>Y</td><td>4</td><td>4</td><td>4</td><td>4</td><td>4</td><td>4</td><td>4</td><td>4</td><td>4</td></tr> <tr><td>F</td><td>P</td><td>Z</td><td>5</td><td>F</td><td>P</td><td>Z</td><td>5</td><td>F</td><td>P</td><td>Z</td><td>5</td><td>5</td><td>5</td><td>5</td><td>5</td><td>5</td><td>5</td><td>5</td><td>5</td></tr> <tr><td>G</td><td>Q</td><td>6</td><td>G</td><td>Q</td><td>6</td><td>G</td><td>Q</td><td>6</td><td>G</td><td>Q</td><td>6</td><td>6</td><td>6</td><td>6</td><td>6</td><td>6</td><td>6</td><td>6</td><td>6</td></tr> <tr><td>H</td><td>R</td><td>7</td><td>H</td><td>R</td><td>7</td><td>H</td><td>R</td><td>7</td><td>H</td><td>R</td><td>7</td><td>7</td><td>7</td><td>7</td><td>7</td><td>7</td><td>7</td><td>7</td><td>7</td></tr> <tr><td>I</td><td>S</td><td>8</td><td>I</td><td>S</td><td>8</td><td>I</td><td>S</td><td>8</td><td>I</td><td>S</td><td>8</td><td>8</td><td>8</td><td>8</td><td>8</td><td>8</td><td>8</td><td>8</td><td>8</td></tr> <tr><td>J</td><td>T</td><td>9</td><td>J</td><td>T</td><td>9</td><td>J</td><td>T</td><td>9</td><td>J</td><td>T</td><td>9</td><td>9</td><td>9</td><td>9</td><td>9</td><td>9</td><td>9</td><td>9</td><td>9</td></tr> </table>										A	K	U	0	A	K	U	0	A	K	U	0	0	0	0	0	0	0	0	0	B	L	V	1	B	L	V	1	B	L	V	1	1	1	1	1	1	1	1	1	C	M	2	C	M	W	2	C	M	W	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	D	N	X	3	D	N	X	3	D	N	X	3	3	3	3	3	3	3	3	3	E	O	Y	4	E	O	Y	4	E	O	Y	4	4	4	4	4	4	4	4	4	F	P	Z	5	F	P	Z	5	F	P	Z	5	5	5	5	5	5	5	5	5	G	Q	6	G	Q	6	G	Q	6	G	Q	6	6	6	6	6	6	6	6	6	H	R	7	H	R	7	H	R	7	H	R	7	7	7	7	7	7	7	7	7	I	S	8	I	S	8	I	S	8	I	S	8	8	8	8	8	8	8	8	8	J	T	9	J	T	9	J	T	9	J	T	9	9	9	9	9	9	9	9	9	2022	<input type="checkbox"/>	2023	<input checked="" type="checkbox"/>	2024	<input type="checkbox"/>
A	K	U	0	A	K	U	0	A	K	U	0	0	0	0	0	0	0	0	0																																																																																																																																																																																																				
B	L	V	1	B	L	V	1	B	L	V	1	1	1	1	1	1	1	1	1																																																																																																																																																																																																				
C	M	2	C	M	W	2	C	M	W	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2																																																																																																																																																																																																				
D	N	X	3	D	N	X	3	D	N	X	3	3	3	3	3	3	3	3	3																																																																																																																																																																																																				
E	O	Y	4	E	O	Y	4	E	O	Y	4	4	4	4	4	4	4	4	4																																																																																																																																																																																																				
F	P	Z	5	F	P	Z	5	F	P	Z	5	5	5	5	5	5	5	5	5																																																																																																																																																																																																				
G	Q	6	G	Q	6	G	Q	6	G	Q	6	6	6	6	6	6	6	6	6																																																																																																																																																																																																				
H	R	7	H	R	7	H	R	7	H	R	7	7	7	7	7	7	7	7	7																																																																																																																																																																																																				
I	S	8	I	S	8	I	S	8	I	S	8	8	8	8	8	8	8	8	8																																																																																																																																																																																																				
J	T	9	J	T	9	J	T	9	J	T	9	9	9	9	9	9	9	9	9																																																																																																																																																																																																				
Clase/Categoría de Licencia										<table style="width: 100%; text-align: center;"> <tr><td>X</td><td>I</td><td>IIa</td><td>IIb</td><td>IIIa</td><td>IIIb</td><td>AN</td></tr> <tr><td>B</td><td>I</td><td>IIa</td><td>IIb</td><td>IIIc</td><td></td><td></td></tr> </table>			X	I	IIa	IIb	IIIa	IIIb	AN	B	I	IIa	IIb	IIIc																																																																																																																																																																																															
X	I	IIa	IIb	IIIa	IIIb	AN																																																																																																																																																																																																																	
B	I	IIa	IIb	IIIc																																																																																																																																																																																																																			
<input type="checkbox"/> No exhibo Licencia <input type="checkbox"/> Menor <input type="checkbox"/> Otros																																																																																																																																																																																																																							

Nº DE PLACA DE RODAJE										DATOS DEL VEHICULO																																																																																																																																																																																																											
B W 2 22Y										Marca: TOYOTA Año de Fabricación: _____																																																																																																																																																																																																											
<table style="width: 100%; text-align: center;"> <tr><td>A</td><td>K</td><td>U</td><td>0</td><td>A</td><td>K</td><td>U</td><td>0</td><td>A</td><td>K</td><td>U</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td><td>0</td></tr> <tr><td>B</td><td>L</td><td>V</td><td>1</td><td>B</td><td>L</td><td>V</td><td>1</td><td>B</td><td>L</td><td>V</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td><td>1</td></tr> <tr><td>C</td><td>M</td><td>2</td><td>C</td><td>M</td><td>W</td><td>2</td><td>C</td><td>M</td><td>W</td><td>2</td><td>2</td><td>2</td><td>2</td><td>2</td><td>2</td><td>2</td><td>2</td><td>2</td><td>2</td></tr> <tr><td>D</td><td>N</td><td>X</td><td>3</td><td>D</td><td>N</td><td>X</td><td>3</td><td>D</td><td>N</td><td>X</td><td>3</td><td>3</td><td>3</td><td>3</td><td>3</td><td>3</td><td>3</td><td>3</td><td>3</td></tr> <tr><td>E</td><td>O</td><td>Y</td><td>4</td><td>E</td><td>O</td><td>Y</td><td>4</td><td>E</td><td>O</td><td>Y</td><td>4</td><td>4</td><td>4</td><td>4</td><td>4</td><td>4</td><td>4</td><td>4</td><td>4</td></tr> <tr><td>F</td><td>P</td><td>Z</td><td>5</td><td>F</td><td>P</td><td>Z</td><td>5</td><td>F</td><td>P</td><td>Z</td><td>5</td><td>5</td><td>5</td><td>5</td><td>5</td><td>5</td><td>5</td><td>5</td><td>5</td></tr> <tr><td>G</td><td>Q</td><td>6</td><td>G</td><td>Q</td><td>6</td><td>G</td><td>Q</td><td>6</td><td>G</td><td>Q</td><td>6</td><td>6</td><td>6</td><td>6</td><td>6</td><td>6</td><td>6</td><td>6</td><td>6</td></tr> <tr><td>H</td><td>R</td><td>7</td><td>H</td><td>R</td><td>7</td><td>H</td><td>R</td><td>7</td><td>H</td><td>R</td><td>7</td><td>7</td><td>7</td><td>7</td><td>7</td><td>7</td><td>7</td><td>7</td><td>7</td></tr> <tr><td>I</td><td>S</td><td>8</td><td>I</td><td>S</td><td>8</td><td>I</td><td>S</td><td>8</td><td>I</td><td>S</td><td>8</td><td>8</td><td>8</td><td>8</td><td>8</td><td>8</td><td>8</td><td>8</td><td>8</td></tr> <tr><td>J</td><td>T</td><td>9</td><td>J</td><td>T</td><td>9</td><td>J</td><td>T</td><td>9</td><td>J</td><td>T</td><td>9</td><td>9</td><td>9</td><td>9</td><td>9</td><td>9</td><td>9</td><td>9</td><td>9</td></tr> </table>										A	K	U	0	A	K	U	0	A	K	U	0	0	0	0	0	0	0	0	0	B	L	V	1	B	L	V	1	B	L	V	1	1	1	1	1	1	1	1	1	C	M	2	C	M	W	2	C	M	W	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	D	N	X	3	D	N	X	3	D	N	X	3	3	3	3	3	3	3	3	3	E	O	Y	4	E	O	Y	4	E	O	Y	4	4	4	4	4	4	4	4	4	F	P	Z	5	F	P	Z	5	F	P	Z	5	5	5	5	5	5	5	5	5	G	Q	6	G	Q	6	G	Q	6	G	Q	6	6	6	6	6	6	6	6	6	H	R	7	H	R	7	H	R	7	H	R	7	7	7	7	7	7	7	7	7	I	S	8	I	S	8	I	S	8	I	S	8	8	8	8	8	8	8	8	8	J	T	9	J	T	9	J	T	9	J	T	9	9	9	9	9	9	9	9	9	Conducta de la infracción detectada: Conducir un vehículo con problemas de motor en la zona de emergencia 05. prescrito en el código penal -			
A	K	U	0	A	K	U	0	A	K	U	0	0	0	0	0	0	0	0	0																																																																																																																																																																																																		
B	L	V	1	B	L	V	1	B	L	V	1	1	1	1	1	1	1	1	1																																																																																																																																																																																																		
C	M	2	C	M	W	2	C	M	W	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2																																																																																																																																																																																																		
D	N	X	3	D	N	X	3	D	N	X	3	3	3	3	3	3	3	3	3																																																																																																																																																																																																		
E	O	Y	4	E	O	Y	4	E	O	Y	4	4	4	4	4	4	4	4	4																																																																																																																																																																																																		
F	P	Z	5	F	P	Z	5	F	P	Z	5	5	5	5	5	5	5	5	5																																																																																																																																																																																																		
G	Q	6	G	Q	6	G	Q	6	G	Q	6	6	6	6	6	6	6	6	6																																																																																																																																																																																																		
H	R	7	H	R	7	H	R	7	H	R	7	7	7	7	7	7	7	7	7																																																																																																																																																																																																		
I	S	8	I	S	8	I	S	8	I	S	8	8	8	8	8	8	8	8	8																																																																																																																																																																																																		
J	T	9	J	T	9	J	T	9	J	T	9	9	9	9	9	9	9	9	9																																																																																																																																																																																																		

INFRACCIÓN		INFORME ADICIONAL SOBRE LA INFRACCIÓN				AUTORIDAD QUE IMPONE LA PAPELETA			
Tipo	Código	Av. Calle, Carretera DE SALAMANCA				Apel. Paterno	CAJENILLA		
Tamaño/Clase	<input checked="" type="checkbox"/> 0	Referencia	KANCANZO YANC			Apel. materno	PEQUEJO		
Tamaño/Clase	<input checked="" type="checkbox"/> 1					Nombre	WILLY IVON		
Tamaño/Clase	<input checked="" type="checkbox"/> 2					Nº CIR	32101899		
Tamaño/Clase	<input checked="" type="checkbox"/> 3					UNIDAD	SIAT CRA		
Tamaño/Clase	<input checked="" type="checkbox"/> 4	Tipo: Transporte Público <input checked="" type="checkbox"/> Transporte Privado <input type="checkbox"/>				Prueba del Testigo			
Tamaño/Clase	<input checked="" type="checkbox"/> 5	Mediudad Observaciones del Conductor				Fotográfico <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>			
Tamaño/Clase	<input checked="" type="checkbox"/> 6	Observaciones del Ejecutivo Policial				Especificar			
Tamaño/Clase	<input checked="" type="checkbox"/> 7	Firma del Conductor				Firma del Ejecutivo Policial			
Tamaño/Clase	<input checked="" type="checkbox"/> 8	Firma del Testigo							
Tamaño/Clase	<input checked="" type="checkbox"/> 9	SE NEGÓ A FIRMAR				Comprobado con el video.			

Medida Preventiva Aplicada	<input type="checkbox"/> Retención de Licencia <input type="checkbox"/> Retención del Vehículo <input checked="" type="checkbox"/> Intermisión del Vehículo <input type="checkbox"/> Remoción del Vehículo	Asociado de Tránsito	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	Con Datos Personales	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO
----------------------------	--	----------------------	--	----------------------	--

6
19
Gloria



MINISTERIO DEL INTERIOR
POLICIA NACIONAL DEL PERÚ
DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIAL
UNIDAD DESCONCENTRADA DE DOSAJE ETÍLICO

SEDE BAGUA GRANDE

Jr. José Santos Chocano Cdra. 01 Bagua Grande - Utcubamba

CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N° 0059 - 0001685

Registro de Dosaje N° : MP-000540-2020

Apellidos y Nombres del usuario : MONTAÑA SANCHEZ TOVAR

Edad : 28 AÑOS

Documento de Identidad del usuario : 423098

Sexo : MASCULINO

Clase : 448C

Licencia de Conducir del usuario N° : 11111111

Placa N° : 242222

Vehículo : BAYON

Procedencia : UPRP - BAGUA GRANDE

Doc. de referencia. Hora y fecha recepción : OFICINA DE COMANDANTE EN JEFE

Motivo : CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD

Personal de la Unidad Solicitante : SGT. PNP WILSON CRISTIANEZA AYRES

Hora y Fecha de infracción : 10:00 HR. 2020/02/20

Hora y Fecha de extracción : 10:00 HR. 2020/02/20

Personal que atiende o extrae la muestra : SGT. PNP WILSON CRISTIANEZA AYRES

Tipo y descripción de la muestra : SANGRE

Método utilizado : MÉTODO METODICO PARITOMICO ALCOHOLICO

Apellidos y Nombres del procesador : PLASENCA RODAS CESAR WILSON

Grado : SGT. PNP

DNI N° : 4044778

Observaciones : RESULTADO NEGATIVO EN LA PRUEBA ALCOHOLICA CON PARTICIPACION DEL POLICIA DE TRAFICO DE PLASENCA RODAS CESAR WILSON EN LA PRUEBA ETILICA EN LA UNIDAD DESCONCENTRADA DE DOSAJE ETILICO DE BAGUA GRANDE.

RESULTADO: NEGATIVO

CONCLUSIONES:

C-372-13
PLASENCA RODAS
CESAR WILSON



OS 572473
PLASENCA RODAS
CESAR WILSON